



**VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS EN MAYO DE 2018 EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO.(VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)<sup>1</sup>**

| OBSERVACIÓN  | ART     | COMENTARIO  |
|--|---------|---|
| <b>1. MAB</b>  |         |   |
| <ul style="list-style-type: none"><li>Propone modificar la ley en los siguientes aspectos<ul style="list-style-type: none"><li>El derecho de acceso debería ser reconocido como un <u>derecho fundamental</u>.</li><li>Los <u>límites y las causas de inadmisión</u> no deben ser tan numerosas, amplias y ambiguas.</li><li>El <u>silencio administrativo debe ser positivo</u>, salvo manifiesta excepción legal, y debe ir acompañado de un procedimiento judicial rápido y gratuito para hacerlo efectivo.</li><li>Con independencia del ordenamiento sectorial, todas las personas deben poder presentar la reclamación ante el CTBG.</li><li>La Ley 19/2013 debe contemplar un <u>proceso judicial especial rápido, sumario, gratuito</u> y sin abogado ni procurador (como el monitorio que existe en el ámbito civil).</li></ul></li></ul> | ---     | <ul style="list-style-type: none"><li>Se trata de cuestiones que exigen regulación por norma de rango legal. No corresponden al desarrollo del reglamentario.</li></ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"><li>La Ley 19/2013 considera información pública aquella que “haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones”, sin más limitación, sea consecuencia del desarrollo de sus competencias o no.</li></ul>   | Art. 15 | <ul style="list-style-type: none"><li>Se considera pertinente la referencia a que se trate de información que obre en poder del órgano o entidad como consecuencia del desarrollo de las competencias que tiene atribuidas para excluir aquella información que se encuentre en su poder pero que no haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, como por ejemplo información recibida por error y que realmente corresponde a otro organismo o entidad, etc.</li></ul> |
| <ul style="list-style-type: none"><li>Información auxiliar o de apoyo como causa de inadmisión: debería poder accederse a los informes, preceptivos o facultativos, con independencia de si</li></ul>  | Art. 20 | <ul style="list-style-type: none"><li>Se sigue el criterio 6/2015 del CTBG que considera información auxiliar o de apoyo aquellos informes no preceptivos que no sean incorporados</li></ul>  |

<sup>1</sup> Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN   | ART     | COMENTARIO   |
|---|---------|--|
| han sido incorporados o no en la motivación de la decisión.   |         | <p>como motivación de una decisión final.<br/>Se corrige la redacción en relación con los informes preceptivos</p>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Acción previa de reelaboración como causa de inadmisión: se ha seguido el criterio establecido por el CTBG sobre el concepto de reelaboración que no comparte. Cabría inadmitir las solicitudes de información, por una simple dificultad técnica, organizativa, funcional o presupuestaria. Cuando haya que agrupar, ordenar, recopilar o sistematizar información procedente de fuentes diferentes y dispersas, aunque consista en una sencilla operación matemática de sumar cantidades.</li> </ul> | Art. 21 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se ha incorporado criterio del CTBG. El precepto señala que deberán motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada. El supuesto que se plantea en la observación no sería necesariamente un supuesto de inadmisión pudiendo reconducirse a otros supuestos de la ley. Se añade un párrafo para especificar que supuestos no deben entenderse como reelaboración</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitudes manifiestamente repetitivas y abusivas como causa de inadmisión: La “respuesta imposible” no tiene que ver con las solicitudes repetitivas. Por otro lado, no entiende la referencia.</li> </ul>   | Art. 23 | <ul style="list-style-type: none"> <li>El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG. A la vista de las dudas manifestadas se mejora no obstante la redacción para hacer referencia a aquellos supuestos en los que se hubiera notificado a la persona solicitante y justificado que la solicitud es de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia. Por lo que se refiere a la referencia a las “respuestas imposibles”, la redacción se considera suficientemente clara y comprensible de los distintos supuestos que pudieran darse: contenido de todo tipo que no pueda tener respuesta o manifiesta incompetencia del órgano al que se dirige de manera repetitiva.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo prevé que una solicitud es abusiva en dos supuestos muy ambiguos e indeterminados: suponga un riesgo para los derechos de terceras personas o sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe-</li> </ul>   | Art. 24 | <ul style="list-style-type: none"> <li>El texto sigue la redacción literal del criterio 3/2016 del CTBG. Que se considera acertado y oportuno, dada la casuística de asuntos que puedan darse. En todo caso la resolución deberá motivarse.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>No se dedica ningún precepto a la gestión documental.</li> </ul>   | ---     | <ul style="list-style-type: none"> <li>La gestión documental se regula con carácter general conforme la ley de procedimiento administrativo común y en la normativa de archivos y patrimonio documental sin que se considere preciso incluir ninguna precisión en este reglamento.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>No se clarifica la forma de acceso a los documentos en posesión de entidades públicas que han sido elaborados por terceras personas.</li> </ul>  | ---     | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se dedica el artículo 16 del borrador a la cuestión señalada, en los términos previstos en la ley.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>No se clarifica si el derecho de acceso también comprende la información pública elaborada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2013.</li> </ul>  | ---     | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se ha redactado el reglamento para hacer referencia a la información que obre en los órganos en virtud del deber de conservación y custodia del patrimonio documental.</li> </ul>   |

| OBSERVACIÓN   | ART       | COMENTARIO   |
|---|-----------|--|
| <b>2. JMJ</b>   |           |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se formula una propuesta para reordenar la publicación de los planes anuales y plurianuales que establece el art. 6.2 de la Ley de transparencia, alineándolos con los planes a publicar según la Ley 40/2015.</li> </ul>  | Art. 10.3 | <ul style="list-style-type: none"> <li>La norma se limita a desarrollar la ley de transparencia (en este caso su artículo 6) y no procede desarrollar la ley 40/2015 y en concreto el artículo 85 de la misma se refiere a los planes del sector público institucional y al sistema de supervisión continua que tiene una regulación diferenciada y su propio desarrollo.</li> </ul> |
| <b>3. CCC</b>   |           |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>El Reglamento de la Ley 19/2013, debería determinar la manera más sencilla para identificarse en el Portal de Transparencia a la hora de hacer una solicitud de acceso a la información pública, ya que muchas veces Cl@ve falla y no deja autentificar a la persona.</li> </ul> | ---       | <ul style="list-style-type: none"> <li>La simplificación del procedimiento de identificación se determinará mediante resolución sin que sea preciso hacerlo por Real decreto.</li> </ul>   |
| <b>4. IUU</b>   |           |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Información que esté en curso de elaboración o de publicación general: que la petición quede suspendida hasta que se haya elaborado o publicado la información cuando la persona interesada lo manifieste expresamente.</li> </ul>   | ---       | <ul style="list-style-type: none"> <li>La propuesta supone un exceso reglamentario respecto a las previsiones de la ley</li> </ul>   |
| <b>5. ACR</b>   |           |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se podría aclarar la actual dependencia del Portal en el desarrollo reglamentario de la ley de Transparencia.</li> </ul>   | ---       | <ul style="list-style-type: none"> <li>Las competencias en relación con el Portal de la Transparencia portal que da aclarada en el Real Decreto 863/2018, de 13 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.</li> </ul>  |
| <b>6. CERMI</b>   |           |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Incluir un artículo sobre accesibilidad a la información de las personas con discapacidad en desarrollo del artículo 5 de la Ley 19/2013.</li> </ul>   | ---       | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se incluye una referencia. En todo caso, los contenidos y funcionalidades del Portal de transparencia deberán regirse por unos principios generales que tengan en cuenta la normativa de accesibilidad obligatoria para todos los sitios web.<br/>Así, resulta aplicable el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre,</li> </ul>            |

| OBSERVACIÓN  | ART    | COMENTARIO   |
|--|--------|--|
|  |        | sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.   |
| <b>7. CEOE</b>   |        |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>El Capítulo II, Sección 1ª y 2ª del Reglamento se remite en exceso a la Ley 19/2013. Sería recomendable revisar la redacción del precepto y la oportunidad de su inclusión.</li> </ul>  | Cap II | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se ha procurado mejorar la redacción evitando referencias a la ley que dificulten la lectura del texto. Por otro lado, en la memoria de impacto se explican las novedades y la redacción.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Las leyes sectoriales que mediante declaración expresa de confidencialidad, nieguen el acceso a información de cualquier tipo, deben ser respetadas de forma prevalente a las obligaciones dispuestas en la Ley y el Reglamento de Transparencia.<br/>A fin de que no colisionen con la Ley de Transparencia y su Reglamento con otras normativas que confieran protección a la confidencialidad de determinada información, se propone que el Reglamento establezca esta circunstancia como abusiva.</li> </ul>  | ---    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se considera suficientes las previsiones contenidas en la ley en el artículo 14 (sobre intereses económicos y comerciales, secreto profesional, propiedad intelectual e industrial, etc.) y en la disposición adicional primera de la ley.</li> </ul>   |
| <b>8. Dirección General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía (Ayuntamiento de Madrid)</b>   |        |  |
| <p><u>Se reiteran las alegaciones presentadas en la fase de consulta previa</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Acometer primero la reforma de la LTAIBG.</li> <li>Incluir en el ámbito subjetivo a las entidades de la Administración Local.</li> <li>Ajustar la referencia a la información relevante de acuerdo con la dicción literal de la ley.</li> <li>Podría intentarse el establecimiento de algún estándar técnico común para garantizar la interoperabilidad de los portales y herramientas técnicas.</li> <li>Concretar un plazo por defecto o mínimo de actualización.</li> <li>Establecer, al menos para determinadas materias, unos períodos mínimos de conservación de la información publicada.</li> </ol> | ---    | <ol style="list-style-type: none"> <li>El reglamento se acompañará con las novedades que puedan derivarse de la modificación de la Ley.</li> <li>Se incluye una disposición final en la que se indica que determinados artículos del reglamento tienen carácter básico. Por otro lado en virtud de lo previsto en el artículo 149.3 CE, la disposición del Estado sería supletoria en la medida en que se dicta en ejercicio de una competencia propia del Estado y sea necesaria la integración del ordenamiento autonómico. El Estado tiene sus propias normas de desarrollo que pueden ser aplicadas en las Comunidades Autónomas si no han dictado disposiciones propias en la materia.</li> <li>Se han ajustado las referencias a la ley.</li> <li>En materia de interoperabilidad debe estarse a la ley de régimen jurídico y normativa general de desarrollo.</li> <li>Se ha concretado un plazo mínimo de actualización.</li> <li>El borrador de Reglamento establece la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida. Se ha establecido además que la información histórica se</li> </ol> |

| OBSERVACIÓN   | ART | COMENTARIO   |
|---|-----|--|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Prever la publicación periódica de la ejecución de los planes (al menos, de los más relevantes) sin esperar a su finalización o vencimiento.</li> <li>8. Ampliar la relación de contenidos mínimos sobre los que existe una obligación de publicidad activa.</li> <li>9. No se puede compartir la previsión de que las resoluciones de compatibilidad se publicarán con disociación de datos personales.</li> <li>10. Con carácter general no se debería definir el detalle de la información a publicar por remisión a una determinada base de datos.</li> <li>11. Respecto de las causas de inadmisión, incorporar la doctrina del CTBG.</li> <li>12. En el caso de que no resulte posible la identificación del órgano competente, indicar de forma motivada el órgano que, a juicio del receptor, tuviera la información.</li> <li>13. Abordar resoluciones sobre información sujeta a un régimen específico de acceso.</li> <li>14. En los supuestos en que no se haya podido practicar el trámite de alegaciones, se sugiere que la resolución que se dicte pondere los intereses en juego.</li> <li>15. La publicación en el Portal de Transparencia de las resoluciones denegatorias en la ley solo se contempla con respecto a las resoluciones que apliquen los límites del artículo 14 y no del 15 (artículo 14.3).</li> <li>16. Prever que el acceso a los datos personales de los empleados públicos que no sean altos cargos requerirá su consentimiento expreso va en contra de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15.</li> <li>17. La reclamación previa regulada en los artículos 23 y 24 de la LTAIBG, debería hacerse eco de la previsión de la Ley 39/2015, que deja abierto <i>sine die</i> el plazo para reclamar en tanto no recaiga resolución administrativa expresa.</li> <li>18. Cuando la reclamación se formule por una tercera persona que haya realizado alegaciones durante la tramitación de la solicitud, la Ley anuda el efecto suspensivo a aquellos supuestos en los que se haya manifestado la oposición al acceso –no cuando se hayan efectuado las alegaciones- y, por otra parte, alude a un efecto suspensivo automático, no a petición.</li> <li>19. Sería recomendable que el reglamento matizase el concepto de información</li> </ol> |     | <p>mantendrá publicada durante al menos 4 años Por otro lado, A instancias de la AEPD se limita el tiempo de publicación de la información que contenga datos de carácter personal, cuando dichos datos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, sin perjuicio de que los mismos se conserven en los términos establecidos en la legislación reguladora de los archivos públicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. No parece oportuno generalizar esta periodicidad por vía reglamentaria.</li> <li>8. En estos momentos se encuentra en tramitación parlamentaria una modificación legal ampliando las obligaciones de publicidad activa.</li> <li>9. Se reproduce el texto de la ley, siendo de aplicación en cada caso lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma.</li> <li>10. Teniendo en cuenta la complejidad de la información contenida en el portal se considera necesario que la información se nutra de fuentes centralizadas que aseguren unicidad y rapidez en la actualización permanente de la misma.</li> <li>11. Se han tenido en cuenta los criterios del CTBG.</li> <li>12. Se ha añadido una referencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18.2 de la Ley de Transparencia.</li> <li>13. Se aplica la disposición adicional primera de la ley.</li> <li>14. Se ha incorporado esta previsión en el proyecto.</li> <li>15. Se recoge en el proyecto del Real Decreto.</li> <li>16. No se incluye esta referencia en el proyecto, debiendo aplicarse en cada caso las reglas de los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia.</li> <li>17. Se ha adaptado el texto a las previsiones de la ley 39/2015.</li> <li>18. Se modifica la redacción para adaptarlo a lo previsto en la ley de forma que no se supedite la notificación a la presentación de alegaciones</li> <li>19. Se incluye una referencia a supuestos de información de carácter general, atención al ciudadano, etc.</li> </ol> |

| OBSERVACIÓN  | ART     | COMENTARIO   |
|--|---------|--|
| <p>pública, habida cuenta de la confusión generalizada que se desprende de este concepto definido tan genéricamente en la ley.</p> <p>20. Sería aconsejable aclarar los términos de la supletoriedad de la LTAIBG con respecto a los regímenes jurídicos específicos de acceso.</p> <p>21. Prever aquellas situaciones en las que interpuesta una reclamación previa ante el CTBG debido a la falta de resolución en plazo, el acceso se ha satisfecho. La resolución no debe ser estimatoria por motivos formales, sino de archivo.</p> <p>22. Parecería necesario que en vía reglamentaria se regulasen de manera más específica conceptos jurídicos indeterminados incluidos en el artículo 14. Sería recomendable detenerse en el desarrollo del artículo 15 de la LTAIBG.</p> |         | <p>20. Se considera suficiente la disposición adicional primera de la ley.</p> <p>21. Se entiende directamente aplicable la previsión del art. 21.1 de la Ley 39/2015, sin que sea necesario incluirla en el borrador de reglamento de la ley de transparencia.</p> <p>22. La lista de límites del art. 14 de la ley trae causa del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre acceso a la información pública. Además, la aplicación de los arts. 14 y 15 de la ley de transparencia está sujeta al test del daño y al test del interés público recogidos en la ley de transparencia.</p>   |
| <u>Observaciones nuevas de la Dirección General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía (Ayuntamiento de Madrid)</u>   |         |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>El segundo párrafo del 4.2 deja sin contenido el anterior. Establecer que el documento contractual especifique la forma de materializar la obligación de suministro.</li> </ul>   | Art. 4  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica la redacción</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>La expresión “medios de composición” es ambigua.</li> <li>Distinguir entre la fecha de datación (de elaboración de la información) y la de actualización.</li> </ul>  | Art. 5  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica la referencia a los medios de composición.</li> <li>Se señala la necesidad de detallar la periodicidad con la que debe revisarse y la fecha de su última actualización.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Contradicción en el artículo 9.2.</li> <li>Ampliar la información a publicar sobre las iniciativas normativas. El borrador contempla el suministro de determinados informes por la vía de derecho de acceso.</li> <li>Las publicaciones de las resoluciones de compatibilidad debería hacerse con identificación nombres y apellidos.</li> <li>Incluir nuevas previsiones de publicidad activa.</li> </ul>  | Art. 9  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se corrige.</li> <li>La ley prevé la publicación de los informes y dictámenes y la memoria de análisis del impacto normativo deberá resumir la tramitación seguida permitiendo la trazabilidad de la decisión adoptada. Dicha memoria también debe ser publicada, lo cual no impide la publicación de otros documentos cuando complementen la información. Actualmente se encuentra en tramitación una modificación legal que profundiza en estos temas.</li> <li>Se reproduce el texto de la ley, siendo de aplicación en cada caso lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma.</li> <li>Actualmente, se encuentra en tramitación parlamentaria una modificación de la ley que amplía las obligaciones de publicidad activa.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Establecer la posibilidad de efectuar alegaciones a través del propio portal de transparencia.</li> </ul>   | Art. 10 | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se considera oportuno predeterminar por vía reglamentaria el medio a través del cual se realizarán alegaciones.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Incluir referencia a que la información se vaya poniendo progresivamente en formatos reutilizables.</li> </ul>  | ---     | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se redacta el borrador para hacer referencia a los principios de la ley.</li> </ul>   |

| OBSERVACIÓN  | ART | COMENTARIO   |
|--|-----|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Asume las observaciones formuladas por el Grupo de trabajo de Acceso a la información de la <b>Red de entidades locales por la transparencia y la participación (FEMP) que se recogen a continuación.</b></li> </ul>  | --- | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se comentan a continuación las distintas observaciones formuladas.</li> </ul>   |
| <b>9. Red de entidades locales por la transparencia y la participación ( FEMP)</b>   |     |  |
| <p><u>Se reiteran las alegaciones presentadas en la fase de consulta previa</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Acometer primero la reforma de la LTAIBG.</li> <li>Actualizar la cita a las Leyes 39/2015 y 40/2015.</li> <li>Incluir en el ámbito subjetivo a las entidades de la Administración Local.</li> <li>Podría intentarse el establecimiento de algún estándar técnico común para garantizar la interoperabilidad de los portales y herramientas técnicas.</li> <li>Concretar aplicación de la ley a los sujetos descritos en el artículo 3 b) de la LTAIBG que perciben ayudas o subvenciones públicas.</li> <li>Desarrollar el régimen de transmisión de información para los sujetos que no deben cumplir directamente las obligaciones establecidas en la ley (art 4 Ley).</li> <li>Concretar un plazo por defecto o mínimo de actualización.</li> <li>Establecer, al menos para determinadas materias, unos períodos mínimos de conservación de la información publicada.</li> </ol><br><ol style="list-style-type: none"> <li>Podría establecerse la previsión de elaboración y aprobación de Guías de Buenas Prácticas de Publicidad Actividad para entidades cuya información de carácter más especializado y distinta a la recogida en los artículos 6 a 8.</li> <li>Prever la publicación periódica de la ejecución de los planes (al menos, de los más relevantes) sin esperar a su finalización o vencimiento.</li> </ol> | --- | <ol style="list-style-type: none"> <li>El reglamento se acompasará con las novedades que puedan derivarse de la modificación de la Ley.</li> <li>Se han adaptado las citas a las leyes.</li> <li>Se incluye una disposición final en la que se indica que determinados artículos del reglamento tienen carácter básico. Por otro lado en virtud de lo previsto en el artículo 149.3 CE, la disposición del Estado sería supletoria en la medida en que se dicta en ejercicio de una competencia propia del Estado y sea necesaria la integración del ordenamiento autonómico. El Estado tiene sus propias normas de desarrollo que pueden ser aplicadas en las Comunidades Autónomas si no han dictado disposiciones propias en la materia.</li> <li>En materia de interoperabilidad debe estarse a la ley de régimen jurídico y normativa general de desarrollo.</li> <li>Se han concretado estos aspectos en la redacción del reglamento.</li> <li>Se ha desarrollado en el reglamento.</li> <li>Se ha concretado un plazo mínimo de actualización.</li> <li>El borrador de Reglamento establece la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida. Se ha establece además que la información histórica se mantendrá publicada durante al menos 4 años Por otro lado, A instancias de la AEPD se limita el tiempo de publicación de la información que contenga datos de carácter personal, cuando dichos datos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, sin perjuicio de que los mismos se conserven en los términos establecidos en la legislación reguladora de los archivos públicos.</li> <li>Este tipo de actuaciones ya está prevista entre las competencias del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (artículo 22.1 e) de la Ley 19/2013).</li> <li>No parece oportuno generalizar esta periodicidad por vía reglamentaria.</li> </ol> |

| OBSERVACIÓN   | ART | COMENTARIO  |
|---|-----|---|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>11. Ampliar la relación de contenidos mínimos sobre los que existe una obligación de publicidad activa.</li> <li>12. No se puede compartir la previsión de que las resoluciones de compatibilidad se publicarán con disociación de datos personales.</li> <li>13. Precisar los términos de la publicación de la información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia; se publicará en los términos en que esta información esté siendo facilitada.</li> <li>14. Clarificar cómo proceder en aquellos supuestos en los que la información ha sido elaborada o está en poder de dos o más sujetos obligados por la ley.</li> <li>15. Clarificar el régimen de acceso a la información en procedimientos en curso.</li> <li>16. Suprimir la exigencia de que la solicitud indique el órgano administrativo o entidad a la que se dirige.</li> <li>17. Respecto de las causas de inadmisión, incorporar la doctrina del CTBG.</li> <li>18. En el caso de que no resulte posible la identificación del órgano competente, indicar de forma motivada el órgano que, a juicio del órgano receptor, tuviera en su poder la información.</li> <li>19. Deberían aclararse en qué consiste la desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y recursos necesarios para obtenerla.</li> <li>20. Podría preverse un plazo más abreviado para cuando vaya a inadmitirse la solicitud por concurrir alguna de las causas del artículo 18.1.</li> <li>21. Abordar resoluciones sobre información sujeta a un régimen específico de acceso.</li> <li>22. No procede dar a los escritos de carácter procesal el mismo tratamiento que a la información incurso en una causa de inadmisión.</li> <li>23. En los supuestos en que no se haya podido practicar el trámite de alegaciones, se sugiere que la resolución que se dicte pondere los intereses en juego.</li> <li>24. Sería procedente una descripción más objetiva de los motivos de ampliación del plazo para resolver las solicitudes de acceso.</li> <li>25. Materialización del acceso cuando ha existido oposición de terceras personas interesadas: los sujetos obligados difícilmente pueden conocer si finalmente se ha interpuesto o no recurso si no se les comunica inmediatamente su presentación</li> <li>26. La publicación en el Portal de Transparencia de las resoluciones denegatorias en la ley solo se contempla con respecto a las resoluciones que apliquen los límites del artículo 14 y no del 15 (artículo 14.3).</li> <li>27. Prever que el acceso a los datos personales de los empleados públicos que no sean altos cargos requerirá su consentimiento expreso va en contra de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15.</li> </ol> |     | <ol style="list-style-type: none"> <li>11. En estos momentos se encuentra en tramitación parlamentaria una modificación legal ampliando las obligaciones de publicidad activa.</li> <li>12. Se reproduce el texto de la ley, siendo de aplicación en cada caso lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma.</li> <li>13. Se ha precisado en el texto los términos en los que se publicará la información que solicite mayor frecuencia.</li> <li>14. Se ha aclarado la redacción.</li> <li>15. Se aplica la disposición adicional primera de la ley.</li> <li>16. Se ha precisado para que se indique el órgano administrativo en el caso de conocerse.</li> <li>17. Se han tenido en cuenta los criterios del CTBG.</li> <li>18. Se ha añadido una referencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18.2 de la Ley de Transparencia.</li> <li>19. La redacción ha variado en este punto y es más completa.</li> <li>20. No procede alterar el plazo legalmente establecido.</li> <li>21. Se aplica la disposición final primera de la ley.</li> <li>22. En el texto ya no aparece referencia a estos supuestos siendo de aplicación en cada caso las reglas generales previstas en la ley.</li> <li>23. Se ha incorporado esta previsión en el proyecto.</li> <li>24. Se hace referencia a la necesidad de motivar adecuadamente la ampliación del plazo.</li> <li>25. El artículo 29.2 del borrador remite a lo dispuesto en el art. 22.2 de la Ley. Para la aplicación de dicha previsión habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin que parezca que pueda abordarse esta cuestión por vía reglamentaria</li> <li>26. Se recoge en el proyecto del Real Decreto.</li> <li>27. No se incluye esta referencia debiendo aplicarse en cada caso las reglas de los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia.</li> </ol> |



| OBSERVACIÓN  | ART     | COMENTARIO  |
|--|---------|---|
| <p>28. La reclamación previa regulada en los artículos 23 y 24 de la LTAIBG, debería hacerse eco de la previsión de la Ley 39/2015, que deja abierto <i>sine die</i> el plazo para reclamar en tanto no recaiga resolución administrativa expresa.</p> <p>29. Cuando la reclamación se formule por una tercera persona que haya realizado alegaciones durante la tramitación de la solicitud, la Ley anuda el efecto suspensivo a aquellos supuestos en los que se haya manifestado la oposición al acceso –no cuando se hayan efectuado las alegaciones- y, por otra parte, alude a un efecto suspensivo automático, no a petición.</p> <p>30. Sería recomendable que el reglamento matizase el concepto de información pública, habida cuenta de la confusión generalizada que se desprende de este concepto definido tan genéricamente en la ley.</p> <p>31. Sería aconsejable aclarar los términos de la supletoriedad de la LTAIBG con respecto a los regímenes jurídicos específicos de acceso.</p> <p>32. Prever aquellas situaciones en las que interpuesta una reclamación previa ante el CTBG o institución similar debido a la falta de resolución en plazo, el acceso se ha satisfecho. La resolución no debe ser estimatoria por motivos formales, sino de archivo en aplicación de la LPAC.</p> <p>33. Parecería necesario que en vía reglamentaria se regulasen de manera más específica conceptos jurídicos indeterminados incluidos en el artículo 14. Sería recomendable detenerse en el desarrollo del artículo 15 de la LTAIBG.</p> <p>34. Debe enunciarse expresamente la obligación de formación a los empleados públicos.</p> <p>35. Deben disponerse medidas de “accesibilidad” a la información; Deberían impulsarse iniciativas del tipo de las experiencias recientes sobre lenguaje claro.</p> |         | <p>28. Se ha adaptado el texto a las previsiones de la ley 39/2015.</p> <p>29. Se modifica la redacción para adaptarlo a lo previsto en la ley de forma que no se supedite la notificación a la presentación de alegaciones</p> <p>30. Se incluye una referencia a supuestos de información de carácter general, atención al ciudadano, etc.</p> <p>31. Se considera suficiente la disposición adicional primera de la ley.</p> <p>32. Se entiende directamente aplicable la previsión del art. 21.1 de la Ley 39/2015, sin que sea necesario incluirla en el borrador de reglamento de la ley de transparencia.</p> <p>33. La lista de límites del art. 14 de la ley trae causa del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre acceso a la información pública. Además, la aplicación de los arts. 14 y 15 de la ley de transparencia está sujeta al test del daño y al test del interés público recogidos en la ley de transparencia, y han de ser motivadas.</p> <p>34. Este aspecto está ya previsto en la Ley.</p> <p>35. Se han incluido previsiones en este sentido.</p> |
| <p><u>Observaciones nuevas de la Red de entidades locales por la transparencia y la participación ( FEMP)</u></p>  |         |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>La expresión “sin perjuicio”, es confusa.</li> </ul>  | Art. 15 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se añade un inciso final de forma que esas otras vías se desarrollarán de acuerdo con su regulación específica.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>La exigencia de identificación es coherente con lo dispuesto en la LTAIBG, pero debería concretarse en el borrador la no exigencia de identificación electrónica a que alude el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</li> </ul>   | Art. 16 | <ul style="list-style-type: none"> <li>El Real Decreto no puede exceptuar lo previsto en la Ley 39/2015. No obstante se simplificará el sistema de identificación para el ejercicio del derecho de acceso dentro del marco legal vigente mediante resolución sin que sea necesario incluir tal previsión en el real decreto.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>El segundo párrafo del artículo 16.3 no tiene vinculación con el primero. Se prevé una ampliación de este plazo por otros 10 días sin que se entienda bien el sentido de esta previsión.</li> </ul>   | Art. 16 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se precisa la redacción. La posibilidad de ampliación del plazo es necesaria para aquellos casos de especial dificultad en los que no es tan evidente, por su complejidad, conocer el órgano competente concreto. No son necesariamente casos de inadmisión. Este extremo debe quedar motivado.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se impone una aclaración del término “decidan”. Se trata de una norma de</li> </ul>   | Art. 15 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se sustituye el verbo.</li> </ul>  |

| OBSERVACIÓN   | ART     | COMENTARIO   |
|---|---------|--|
| competencia que atribuye la resolución de la solicitud de acceso a quien ha elaborado la información solicitada, de acuerdo con la “regla del autor”.   |         |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se prevé una posible ampliación del plazo de este trámite por otros 10 días cuando la LTAIBG no lo contempla. A lo sumo y por aplicación supletoria del artículo 68.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo debería ser de 5 días.</li> </ul>   | Art. 17 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica la redacción.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Debería preverse la posibilidad, muy común, de que la información solicitada no se vaya a publicar o estar disponible en un lugar determinado de acceso público, sino que vaya a ser notificada individualmente a la persona solicitante de acceso.</li> <li>Sería más correcto, que cuando se inadmita una solicitud por referirse a información en curso de elaboración, se informará a la persona solicitante el plazo previsto en el que se considera que la información estará elaborada o publicada.</li> </ul>  | Art. 19 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se considera necesario ajustarse a los dos supuestos previstos en la ley. El supuesto planteado quedaría incluido en el supuesto de información en curso de elaboración.</li> <li>Se indica que se informará, en su caso, a la persona solicitante del plazo previsto de terminación y modo de publicación de la información o lugar en el que estará disponible.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>El apartado 2 del artículo 20 sería más correcto si fuera del siguiente tenor: “Tanto los informes preceptivos como los facultativos que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo”. Aunque lo normal será que los informes preceptivos sirvan de fundamentación a la resolución de los procedimientos en los que se han evacuado, estos informes figuren o no en la motivación de la resolución deberían ser considerados en todo caso información pública por su trascendencia, sin condicionarlo a aquella circunstancia.</li> <li>El supuesto apartado 1 de este artículo aparece sin numerar e incluye en su fórmula introductoria una ambigua expresión “entre otros”, que debería concretarse.</li> </ul> | Art. 20 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica la redacción.</li> <li>La expresión “entre otras” indica que la relación contenida a continuación no es exhaustiva.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se prevé la posibilidad de inadmitir la solicitud de acceso por exigir una labor previa de reelaboración cuando el órgano competente tenga que “agrupar, ordenar, recopilar o sistematizar información procedente de fuentes diferentes y dispersas en el ámbito funcional de ese órgano (...)”. La aplicación de esta causa estaría más motivada cuando aquellas fuentes dependieran de órganos diferentes.</li> <li>El apartado 2 de este artículo incluye en su fórmula introductoria una ambigua expresión “entre otros”, que debería concretarse.</li> </ul>  | Art. 21 | <ul style="list-style-type: none"> <li>El reglamento se refiere en este caso a fuentes dispersas en el ámbito de un mismo órgano. El supuesto de que las fuentes dependieran de órganos diferentes no necesariamente sería de inadmisión sino podría contestarse mediante remisión a los órganos competentes. Se añade una aclaración en el proyecto.</li> <li>La expresión “entre otros” indica que la relación contenida a continuación no es exhaustiva.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se permite inadmitir por repetitivas, las solicitudes que “fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera</li> </ul>   | Art. 23 | <ul style="list-style-type: none"> <li>El texto sigue la redacción literal del criterio 3/2016 del CTBG. Sí se trata de El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG. A la vista de las</li> </ul>   |

| OBSERVACIÓN   | ART     | COMENTARIO  |
|---|---------|---|
| <p>notificado y justificado a la persona solicitante de información”. Esta circunstancia no tiene conexión con la causa de inadmisión a la que se quiere vincular. Por otra parte, no se entiende a qué quiere aludirse cuando se expresa que la solicitud fuera de respuesta imposible, “bien por el contenido o por razones de competencia”.</p>  |         | <p>dudas manifestadas se mejora no obstante la redacción para hacer referencia a aquellos supuestos en los que se hubiera notificado a la persona solicitante y justificado que la solicitud es de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia.</p> <p>Por lo que se refiere a la referencia a las “respuestas imposibles”, la redacción se considera suficientemente clara y comprensible de los distintos supuestos que pudieran darse: contenido de todo tipo que no pueda tener respuesta o manifiesta incompetencia del órgano al que se dirige de manera repetitiva.</p>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>En el artículo 24.2.3º se permite inadmitir una solicitud de acceso por abusiva cuando suponga un riesgo para los derechos de terceras personas. Lo que prevé la ley es que, comprobado que el acceso puede afectar a derechos o intereses de terceras personas, se les concederá un plazo para que puedan efectuar alegaciones pero esta circunstancia no debe dar lugar a la inadmisión de la solicitud de acceso.</li> </ul>  | Art. 24 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se ha seguido el criterio 3/2016 del CTBG</li> <li>Deben distinguirse los dos supuestos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El trámite de alegaciones cuando el acceso puede afectar a terceras personas aun estando justificada la solicitud. Tras las alegaciones puede concederse el acceso, no concederse o concederse parcialmente o anonimizar la información, etc.</li> <li>- La inadmisión de la solicitud por tener carácter abusivo no justificado con la finalidad de la ley. En este caso el acceso supondría un grave riesgo para los derechos de terceras personas no justificado con la finalidad de la ley.</li> </ul> </li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 24.3.2ª subsume en esta causa de inadmisión (solicitudes abusivas) aquellas solicitudes que tengan por resultado obtener información que carezca de la consideración de información pública, amparándose en que son solicitudes cuyo objeto no se justifica con la finalidad de la LTAIPBG. Esta causa de inadmisión, tal como aparece tipificada en la ley, no es doble: por un lado, las abusivas y, por otro, las no justificadas con la finalidad de la ley, sino que es toda una, esto es, “que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley”.</li> <li>En cuanto a las solicitudes que tengan como resultado o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa, en la mayor parte de los casos este posible resultado o consecuencia será imposible deducirlo de la solicitud.</li> </ul> | Art. 24 | <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 24 está redactado siguiendo el criterio 3/2016 del CTBG y la ley: solicitudes abusivas no justificadas con la finalidad de la ley.</li> <li>Aunque en la mayor parte de los casos no pueda preverse, ante la eventualidad de que si resulte posible en algún caso y dada la gravedad de dicha eventualidad, es conveniente preverlo además se ha seguido el criterio 3/2016 del CTBG.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se establece que la resolución se notificará a las personas que hayan participado en el trámite de alegaciones y así lo hayan solicitado. La notificación debería practicarse a todas las personas interesadas.</li> <li>Podría adoptarse la misma regla contemplada en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esto es, la fecha de registro de entrada de la solicitud en el registro de la Administración competente para resolver.</li> </ul>   | Art. 28 | <ul style="list-style-type: none"> <li>La redacción se considera adecuada ajustada a la ley. Debe pensarse además en la dificultad práctica de notificar la resolución a una gran pluralidad de personas en caso de solicitudes de información masivas.</li> <li>La redacción se considera ajustada a la ley 19/2013.</li> <li>Se añade el inciso “en su caso”.</li> </ul>  |

| OBSERVACIÓN   | ART     | COMENTARIO   |
|---|---------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>La referencia que hace el artículo 28.2 del borrador a que la ampliación deberá notificarse debe ajustarse, ya que puede acordarse la ampliación del plazo antes de la realización del trámite de alegaciones o durante su transcurso.</li> </ul>  |         |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>La previsión del artículo 33.4 del borrador (en vía de reclamación) debería tener su correlativo en las normas referidas a la tramitación del procedimiento de acceso, de tal forma que en la resolución que pone fin al procedimiento (o en su notificación) no se debería identificar a la persona afectada que se ha opuesto al acceso cuando esta oposición se funde en el artículo 15. Si esta disociación no se produce en aquel momento, de poco servirá que se haga en el traslado de la reclamación a la persona solicitante de acceso, ya que sería posible deducir su identidad.</li> </ul> | Art. 33 | <p>Se ha seguido el criterio de la AEPD:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el artículo 25. 3 ya se hace referencia a la previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.</li> <li>El artículo 27 señala que deberá evitarse indicar aquellos datos o circunstancias que pudieran implicar el conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección motive la denegación del acceso.</li> <li>El artículo 33.2 señala la tramitación de la reclamación, cuando la resolución contra la que se presenta se fundamente en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, evitará hacer públicos los datos o circunstancias que pudieran implicar el conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección haya motivado la denegación del acceso.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Con respecto a la previsión del artículo 34.3, también deberían publicarse las sentencias que confirmen las resoluciones del Consejo.</li> </ul>   | Art. 34 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se incorpora.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se efectúan sugerencias y observaciones de técnica normativa.</li> </ul>   | ---     | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se corrige las cuestiones de técnica normativa.</li> </ul>  |
| <b>10. Persona sin identificar</b>  |         |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Las reclamaciones, potestativas, ante el Consejo de Transparencia, en mi opinión, carecen de seguridad jurídica puesto que se limita a ser un envío electrónico normal sin numeración ni comunicación de la recepción del mismo, un mero trámite de relleno. Cualquier otra impugnación está bastante regulada en cuanto a plazos y competentes para su tramitación. La Ley de Transparencia es una ventana abierta a la confianza en nuestro sistema político y democrático, si no se cuida su eficacia no es eficiente.</li> </ul>   | ---     | <ul style="list-style-type: none"> <li>Las reclamaciones ante el CTBG están reguladas en el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en los arts. 32 y 33 del borrador de reglamento de la Ley y se rigen también por las disposiciones generales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</li> </ul>   |
| <b>11. Empresa Albir Multiservicios SL</b>  |         |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Indemnización de daños y perjuicios. Mala praxis. Obstrucción del proceso judicial de fecha 06/07/2017. Ocultar pruebas accidente laboral. Oculta informe ITSS. Ocultar informe de desgarró con fecha 02/05/2016. sustraer dinero patrimonial en mi nombre, etc.</li> </ul>  | ---     | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se realizan comentarios, dado que parece ser un error y no una observación en el proceso de tramitación del borrador de reglamento de la Ley de Transparencia. En cualquier caso el objetivo del reglamento es desarrollar la Ley con el fin de alcanzar la máxima transparencia de la información pública.</li> </ul>   |

| OBSERVACIÓN   | ART                   | COMENTARIO   |
|---|-----------------------|--|
| <b>12. TGF</b>  |                       |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir un inciso final para decir que las medidas previstas en esta norma no podrán suponer "restricciones a los derechos legalmente reconocidos en virtud de la Ley 19/2013 o cualquier otra normativa con rango legal".</li> </ul>   | Disp. Adicional Única | <ul style="list-style-type: none"> <li>No resulta necesaria esta precisión pues rige el principio de jerarquía normativa.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Propuesta de adición de una nueva letra c) que establezca que la obligación de suministrar información se considerará esencial para el respectivo concierto, contrato o instrumento y que la falta de cumplimiento en plazo de la misma facultará para su resolución.</li> </ul>   | Art. 4.3.c)           | <ul style="list-style-type: none"> <li>El reglamento no debe entrar a regular el régimen contractual o de los conciertos.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Suprimir de ambos apartados la frase siguiente: " relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública".</li> </ul>  | Art. 7.1<br>Art. 7.2  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Esta frase no es redundante. Está justificada con la finalidad de la transparencia. La redacción respeta la dicción literal del artículo 5.1 de la Ley 19/2013.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir la salvedad de "más cortos" cuando la normativa específica establezca otros plazos.</li> </ul>  | Art. 10.1             | <ul style="list-style-type: none"> <li>El reglamento establece unos plazos mínimos ( "la información se actualizará al menos ( ...)" )</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir un inciso final para decir que también se considerará que forma el expediente normativo "el listado de las personas, físicas o jurídicas, que sin formar parte de la respectiva Administración Pública hubiera participado en la elaboración o proposición del expediente normativo; y las actividades que en dicho expediente hubieran sido desarrolladas por personas, físicas o jurídicas, para orientar el sentido del respectivo expediente normativo".</li> </ul> | Art. 10.4.g)          | <ul style="list-style-type: none"> <li>Este apartado se lleva a una adicional. En cuanto a la observación, cuando el texto hace referencia a " las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública" ya se están teniendo en cuenta estas informaciones. No procede concretar en la norma la referencia a un listado de personas que pudiera ir en contra de la protección de datos de carácter personal.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir un inciso final para complementar que también se entiende por información en el sentido del art. 13 de la Ley aquella a la que el órgano o entidad haya podido acceder por colaboración con el resto de Administraciones Públicas.</li> </ul>   | Art. 15.1             | <ul style="list-style-type: none"> <li>El texto hace referencia a información "elaborada" o "adquirida".</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Propuesta de adición de un apartado para decir que la solicitud se podrá presentar por cualquier otro medio de comunicación que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de emisión y contenido de la misma.</li> </ul>   | Art. 16.1.c)          | <ul style="list-style-type: none"> <li>Ya se hace referencia al artículo 16 de la ley 39/2015 que contempla distintas vías de presentación en un procedimiento.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir un nuevo apartado siguiente: "En caso de que el solicitante haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red".</li> </ul>  | Art. 16.5             | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se considera necesaria esta adición que ya se contempla en el art.16.2.e) del reglamento.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir un inciso final haciendo mención antes del fin del procedimiento a la salvedad de reclamación ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno o por cualquier otro organismo al que tenga derecho la persona interesada conforme a la normativa vigente.</li> </ul>   | Art. 18.1             | <ul style="list-style-type: none"> <li>No resulta preciso, teniendo en cuenta la ley y el art. 32 del reglamento.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir el apartado siguiente: "El hecho de que una información se encuentre</li> </ul>   | Art. 18.2             | <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 29 del proyecto al regular la formalización del acceso a la</li> </ul>  |

| OBSERVACIÓN   | ART       | COMENTARIO  |
|---|-----------|---|
| <i>en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta".</i>  |           | información señala que si se solicita información ya publicada se podrá resolver comunicando a la persona solicitante el lugar en el que se encuentra disponible.   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suprimir "entre otras" al referirse a las distintas circunstancias.</li> <li>• En las letras c y d añadir salvedades al carácter auxiliar de la documentación basadas en que <i>"se trate de información de naturaleza jurídica o económica relevante o...que tenga relevancia para el procedimiento en cuestión"</i>.</li> </ul>  | Art. 20.1 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La expresión "entre otras" indica que la relación contenida a continuación no es exhaustiva.</li> <li>• Se ha seguido el Criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 6/2015. Además, dichas sugerencias introducirían en el artículo conceptos jurídicos indeterminados difíciles de valorar en la práctica. El apartado 2 del artículo 20 hace referencia a los informes incorporados como motivación de una decisión que no podrían ser considerados como información auxiliar o de apoyo.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suprimir "entre otras" al referirse a las distintas circunstancias.</li> <li>• Se da nueva redacción de las circunstancias de reelaboración.</li> </ul>  | Art. 21.2 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La expresión "entre otras" indica que la relación contenida a continuación no es exhaustiva.</li> <li>• Se considera que la redacción propuesta en el borrador de reglamento es más concreta y precisa.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Añadir un nuevo apartado para precisar que la reelaboración no debe confundirse con otros supuestos que no suponen causas de inadmisión en sí mismos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización, o el acceso parcial de la información, supuestos recogidos en los arts. 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013.</li> </ul>   | Art. 21.3 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se incluye.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suprimir "entre otras" al referirse a las distintas circunstancias en las que la solicitud es manifiestamente repetitiva.</li> </ul>   | Art. 23.2 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La expresión "entre otras" indica que la relación contenida a continuación no es exhaustiva.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suprimir "entre otras" al referirse a las distintas circunstancias en las que la solicitud es abusiva.</li> </ul>  | Art. 24.2 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La expresión "entre otras" indica que la relación contenida a continuación no es exhaustiva.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suprimir el apartado en el que se indica que se entiende por una solicitud que no está justificada con la finalidad de la Ley.</li> </ul>  | Art. 24.3 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se considera necesario mantener este apartado. Se ha seguido el criterio interpretativo del CTBG.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Añadir el siguiente inciso final: "Sólo serán admisibles como alegaciones que limiten el derecho de acceso a la información pública aquellas que se basen en que se constata que existe (i) razones de interés público; o (ii) información reservada para el público en general que forma parte de los secretos comerciales y cuya revelación pueda generar un perjuicio; o (iii) cualquier otro interés de una tercera persona que, con amparo legal, sea más digno de protección"</li> </ul> | Art. 25.2 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se debe limitar el abanico de las posibles alegaciones en defensa del derecho de terceras personas afectados. Cuestión distinta es que las alegaciones deberán valorarse y ponderarse conforme a lo previsto en la norma.</li> </ul>  |

| OBSERVACIÓN   | ART       | COMENTARIO  |
|---|-----------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir los términos "de forma justificada y acreditada" para adjetivar el volumen o la complejidad de la información que se solicita y que justifiquen la ampliación del plazo.</li> </ul>   | Art. 28.2 | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se considera necesario ya que la frase siguiente indica que tal ampliación deberá motivarse debidamente.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir el siguiente inciso final: "Es decir, la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo".</li> </ul>  | Art. 32.3 | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se considera necesaria esta aclaración.</li> </ul>  |
| <b>13. Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica (FARMAINDUSTRIA)</b>  |           |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Incluir un inciso final para señalar que la obligación de suministrar información pública que tienen los adjudicatarios de los contratos, debe respetar la obligación de confidencialidad de la normativa y en particular de la normativa de contratación, así como el secreto comercial.</li> </ul>   | Art.4.1   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Tal y como se justifica en la propuesta, además de en la normativa de contratos, esta cuestión está en el art. 14 de la ley. Se añade una frase para indicar que será de aplicación lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Incluir una salvedad inicial sobre la obligación de confidencialidad de la normativa y en particular de la normativa de contratación, así como el secreto comercial.</li> </ul>  | Art.13.2  | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se considera necesario. El artículo 6 del reglamento establece que será de aplicación lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir un quinto supuesto de solicitud abusiva sobre la información contraria a la obligación de confidencialidad de la normativa y en particular de la normativa de contratación.</li> </ul>  | Art.24.2  | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se considera necesario, según lo señalado en el comentario anterior. Se han seguido los criterios, del CTBG en la redacción que será de aplicación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley.</li> </ul>  |
| <b>14. Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España</b>  |           |   |
| <p>Propuesta de inclusión de un párrafo específico sobre los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Información resultante de inscripciones en registros jurídicos por funcionarios públicos, se registrará por la normativa reguladora de dicha materia.</li> <li>Consideración de las retribuciones de registradores y notarios como datos personales protegidos que no serán objeto de publicidad.</li> </ul> | Art. 4.1  | <p>No es precisa la inclusión de este párrafo específico.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La aplicación de la normativa específica en materia de transparencia en caso de existir, ya está prevista en la disposición adicional primera de la ley.</li> <li>La protección de datos personales debe valorarse y ponderarse en cada caso de acuerdo con el artículo 15 de la Ley.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir un inciso final para que la información sobre cuentas anuales tenga también en cuenta los datos depositados en su caso en el Registro mercantil y en su Registro de titularidades reales.</li> </ul>  | Art. 9    | <ul style="list-style-type: none"> <li>La cita a las fuentes de información centralizada no es exhaustiva sino que se destacan algunas pudiendo existir otras.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Incluir también los bienes muebles en este apartado.</li> <li>Añadir un último inciso que haga referencia a los datos que consten inscritos en el Registro de la propiedad o en el de Bienes muebles, para poder localizar dichos bienes en los registros públicos.</li> </ul>   | Art. 9    | <ul style="list-style-type: none"> <li>En este caso, se está haciendo referencia a una fuente para la información sobre bienes inmuebles.</li> <li>Debe recordarse, que la cita a las fuentes de información centralizada no es exhaustiva sino que se destacan algunas, pudiendo existir otras como éstas.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir un inciso final en la frase introductoria del artículo, para que la</li> </ul>  | Art.11    | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se considera necesario, puesto que así lo indica el art.2.2 in fine de este</li> </ul>  |

| OBSERVACIÓN   | ART | COMENTARIO  |
|---|-----|---|
| <p>información a publicar se refiera a las actividades de las corporaciones de derecho público, sujetas a Derecho Administrativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Añadir un inciso final en la letra g) del art. 11.2 referente a <i>“la información que obre en su poder”</i> para eximir de responsabilidad en caso contrario.</li> <li>• Letras c) y d) suprimir la referencia a la preceptiva publicación de las subvenciones y al estado de ejecución de los presupuestos, todo ello justificado en su autonomía financiera y en la normativa de colegios profesionales y eliminar la referencia a las retribuciones de las máximas personas responsables.</li> </ul> |     | <p>Reglamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se considera necesario, puesto que el art. 13 de la Ley exonera en dicho caso.</li> <li>• Debe tenerse en cuenta que, las obligaciones de publicidad no se imponen en la ley a todos los sujetos con el mismo alcance. De hecho la propia ley se refiere en unos casos a todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación mientras que en otros menciona solo como sujetos obligados a las Administraciones Públicas o modula las obligaciones. Así, La ley prevé la sujeción a la misma por las corporaciones en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo (art 2.1) pero también la publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5), la información institucional y organizativa (art 6.1) y la información económico presupuestaria (art 8). El artículo 8 no excluye de su aplicación a las corporaciones de derecho público. Dicho artículo solo matiza su aplicación en el caso de las entidades privadas (art 8.2)</li> </ul> <p>Es indudable la obligación publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5 de la ley 19/2013) y desde esta perspectiva resulta relevante la información sobre los presupuestos, las cuentas anuales y las retribuciones de las máximas personas responsables teniendo en cuenta las potestades públicas que ejercen.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que existen otras leyes que imponen obligaciones de transparencia a las Corporaciones como es el caso de la ley sobre colegios profesionales, que señala que estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión y para ello deben elaborar una memoria anual que contenga información sobre su informe anual de gestión económica incluyendo los gastos de personal y retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo. El propio CTBG, en resolución R/200/2017, de 26 de junio de 2017 señala la obligación de acceso a la información de aquella parte de la memoria relacionada con los presupuestos y cuentas anuales.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo anterior, se opta una redacción alternativa a la planteada en el borrador inicial en la que se ponga énfasis en la</p> |



| OBSERVACIÓN   | ART      | COMENTARIO  |
|---|----------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>En el art.11.3 suprimir la referencia a las máximas personas responsables, por los órganos.</li> <li>Añadir un nuevo apartado (11.4) para aclarar que información será objeto de publicidad distinguiendo la información sujeta a Derecho administrativo (por ejemplo expedientes y recursos de los colegiados) de otros aspectos como ingresos o gastos de sus colegiados o cuotas colegiales.</li> </ul>   |          | <p>transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La concreción de las máximas personas se incluye precisamente para concretar obligaciones de publicidad activa (no solo las retribuciones sino también información relativa a estructura y trayectoria profesional)</li> <li>No parece que el reglamento deba entrar en este grado de detalle en la medida que el art 2.2 se refiere a las actividades de las corporaciones de derecho público, sujetas a Derecho Administrativo.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se propone añadir un nuevo párrafo sobre la Información resultante de inscripciones en registros jurídicos por funcionarios públicos.</li> </ul>   | Art. 18  | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se considera necesaria la inclusión de dicha referencia. Se consideran suficientes las referencias en el reglamento sobre procedimiento, traslado al órgano competente y disposición adicional 1ª Ley en el caso de que resulte aplicable.</li> </ul>   |
| <b>15. Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos</b>   |          |   |
| <p>Observaciones de carácter general:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Observaciones de carácter formal (conceptos de carácter jurídico indeterminado, propone un artículo sobre definiciones y especificación de la forma de computar los plazos).</li> <li>En la aplicación proporcionada de las causas de inadmisión se prima la óptica del ciudadano frente a los sujetos obligados, en este caso los colegios profesionales, a suministrar información. En este sentido se hacen observaciones sobre la memoria: clarificar no solo el régimen de las Corporaciones de derecho público de publicidad activa <i>“que se circunscriben a sus actividades sujetas a derecho administrativo”</i> sino también el del derecho de acceso.</li> </ul> | ---      | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se considera necesaria la inclusión de definiciones y son de aplicación las mismas reglas generales de cómputo de plazo de la Ley 39/2015.</li> <li>El texto se ajusta a la Ley 19/2013. La observación a la memoria en este punto no tiene en cuenta el art. 2.2 <i>in fine</i> del Reglamento, donde se señala su aplicación a las Corporaciones de derecho público <i>“en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo”</i>.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Suprimir la referencia al ámbito estatal de forma que el reglamento resulta de aplicación a todo tipo de corporaciones.</li> </ul>   | Art. 2.2 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se opta por no dar carácter básico a esta regulación.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Valorar si se mantiene el término <i>“instrumento”</i>.</li> </ul>   | Art. 4.2 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se considera adecuado mantenerlo para dar cabida a otras fórmulas distintas a contratos y conciertos.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Clarificar el apartado.</li> </ul>   | Art.8.5  | <ul style="list-style-type: none"> <li>La responsabilidad es sobre la información suministrada como indica el apartado.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Señalar expresamente que la publicidad de las subvenciones será no solo sobre las concedidas sino también las recibidas.</li> <li>Señalar expresamente que la publicidad de las subvenciones será no únicamente de la administración estatal sino por cualquier administración</li> </ul>  | Art. 9.5 | <ul style="list-style-type: none"> <li>El art. 9 se refiere a las fuentes de información centralizada del Portal de la Transparencia de la AGE.</li> <li>Las precisiones a las que se refiere la observación están recogidas en el art. 12 para las entidades privadas.</li> </ul>  |

| OBSERVACIÓN  | ART              | COMENTARIO   |
|--|------------------|--|
| pública.   |                  |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• El término “<i>preferentemente</i>” que aparece se considera un concepto de carácter jurídico indeterminado.</li> </ul>   | Art. 9.10        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se modifica el texto.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones de carácter formal: “<i>los proyectos de reales decretos y de órdenes ministeriales que tengan carácter reglamentario</i>” y Letras f) y g): sustituir audiencia por “audiencia <b>e información</b> pública” y consulta e información pública por “consulta <b>pública y de audiencia e información</b> pública “</li> </ul> | Art. 10.4        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se opta por no incluir estas previsiones en el articulado siendo de aplicación las reglas contenidas en el artículo 7 de la ley, estos es, publicación cuando se remitan a órganos consultivos y en su defecto, cuando los anteproyectos de ley sean remitidos a las cortes y en los restantes casos en el momento de su aprobación.</li> </ul> <p>Por otro lado, se incluye una disposición adicional con el objeto de incorporar un mandato para facilitar la implantación de la huella legislativa en el proceso de elaboración normativa del Gobierno.</p>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suprimir la referencia al ámbito estatal de las corporaciones</li> <li>• Suprimir la referencia a la preceptiva publicación de las subvenciones y al estado de ejecución de los presupuestos, todo ello justificado en la autonomía financiera y a la normativa de colegios profesionales</li> </ul>  | Art. 11.2 y 11.3 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se acepta. Se opta por no dar carácter básico a este artículo.</li> <li>• Debe tenerse en cuenta que, las obligaciones de publicidad no se imponen en la ley a todos los sujetos con el mismo alcance. De hecho la propia ley se refiere en unos casos a todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación mientras que en otros menciona solo como sujetos obligados a las Administraciones Públicas o modula las obligaciones. Así, La ley prevé la sujeción a la misma por las corporaciones en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo (art 2.1) pero también la publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5), la información institucional y organizativa (art 6.1) y la información económico presupuestaria (art 8). El artículo 8 no excluye de su aplicación a las corporaciones de derecho público. Dicho artículo solo matiza su aplicación en el caso de las entidades privadas (art 8.2)</li> </ul> <p>Es indudable la obligación publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5 de la ley 19/2013) y desde esta perspectiva resulta relevante la información sobre los presupuestos, las cuentas anuales y las retribuciones de las máximas personas responsables teniendo en cuenta las potestades públicas que ejercen.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que existen otras leyes que</p> |

| OBSERVACIÓN   | ART         | COMENTARIO  |
|---|-------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suprimir la Letra f), dado que algunos colegios como el de farmacéuticos no perciben remuneración por relación laboral con el Colegio.</li> <li>• En coherencia con lo anterior suprimir la referencia a las máximas personas responsables.</li> </ul> |             | <p>imponen obligaciones de transparencia a las Corporaciones como es el caso de la ley sobre colegios profesionales, que señala que estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión y para ello deben elaborar una memoria anual que contenga información sobre su informe anual de gestión económica incluyendo los gastos de personal y retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo. El propio CTBG, en resolución R/200/2017, de 26 de junio de 2017 señala la obligación de acceso a la información de aquella parte de la memoria relacionada con los presupuestos y cuentas anuales.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo anterior, se opta una redacción alternativa a la planteada en el borrador inicial en la que se ponga énfasis en la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No puede suprimirse la referencia pues esta situación no generalizarse ni predicarse para todas las corporaciones</li> <li>• El reglamento hace referencia a las personas responsables a los efectos de lo dispuesto en la propia norma y con afán clarificador para un mejor cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (no solo retribuciones sino también información sobre trayectoria profesional del artículo 6 de la ley). Se incluye no obstante una referencia a las respectivas normas reguladoras</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aclarar la redacción.</li> </ul>   | Art. 16.4   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se modifica la redacción.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aclarar la redacción para que unidades específicas determinen el órgano que a su juicio es competente para resolver.</li> </ul>  | Art.22      | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No es viable crear “unidades específicas” para informar sobre el órgano competente para conocer de la solicitud. Se establece en el proyecto, no obstante una previsión para que las unidades de información departamentales puedan resolver en estos supuestos.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consideración sobre una opción futura de exigir el pago frente a la vía de la gratuidad.</li> </ul>  | Art. 29.4   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se está proponiendo una modificación legal que excede de la vía reglamentaria.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Clarificar la obligación que establece el artículo sobre publicar la información solicitada con más frecuencia.</li> </ul>   | Art. 31.1   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe tenerse en cuenta la dificultad de establecer criterios cuantitativos adecuados que midan la frecuencia de las solicitudes que , por otro lado, no son siempre exactamente iguales o en las que la cantidad no determina por si sola el interés público en su publicación. Se revisa la redacción.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• No están de acuerdo con la disposición adicional sobre no incremento de costes.</li> </ul>   | Disposición | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se modifica el texto.</li> </ul>   |

| OBSERVACIÓN  | ART   | COMENTARIO   |
|--|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Suprimir el plazo temporal para publicar la información solicitada con más frecuencia, ya que no existía una obligación previa impuesta por una norma específica.</li> </ul>  | <p>adicional<br/>única</p> <p>Disposición<br/>Transitoria<br/>segunda</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>El art. 10.2 de la Ley 19/2013, del que trae causa el art. 31 del borrador de reglamento ("<i>Publicidad de la información solicitada con más frecuencia</i>") y esta Disposición Transitoria 2ª ("<i>Publicación de la información solicitada con mayor frecuencia</i>") son de aplicación exclusiva a los órganos que deban publicar su información en el Portal de la Transparencia (la AGE en sentido estricto), por lo que no sería de aplicación a los colegios profesionales ni al resto de sujetos obligados. Se precisa la redacción para aclarar que se refiere a la AGE.</li> </ul>  |
| <p><b>16. Proyecto de Investigación DER-2017/88456-P Observatorio de Transparencia (Universidad de Sevilla)</b></p>  |   |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir la referencia al ámbito estatal de las autoridades administrativas independientes.</li> </ul>  | <p>Art. 2.1.<br/>d)</p>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se acepta.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Incluir una referencia expresa a los contratos menores, en coherencia con el art.8.1.a) de la Ley que se refiere a "todos los contratos" sin excepción y hace una mención expresa a los contratos menores.</li> <li>Debería aclararse la redacción del apartado, ya que tiene dos frases que parecen contradecirse: envío de oficio o a petición. Aclarar si de oficio es solo para los de la AGE.</li> </ul> | <p>Art. 9.2</p>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se trata de una recopilación de todas las obligaciones de publicidad activa. El art.9 se ocupa de las fuentes de información centralizada. Sin embargo debe ponerse de manifiesto que la referencia a los contratos menores, en coherencia con lo previsto en el art.8.1.a) de la Ley, está en el artículo 10 dedicado a la publicación y actualización de la información.</li> <li>Se revisa el texto.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Este apartado se refiere en su letra g) al derecho de acceso, consideran que debe trasladarse a esa parte del reglamento.</li> </ul>  | <p>Art.<br/>10.4.g)</p>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se incluye en una disposición adicional.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Sustituir la referencia a realizar la publicidad de la información de los contratos "<i>diariamente, una vez accesible la misma a través de la Plataforma de Contratación</i>", por "<i>en el plazo de diez días hábiles desde que se dicte el acto o se formalice el contrato</i>".</li> </ul>   | <p>Art.10.6.<br/>a)</p>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se ha incluido un plazo realista y a la vez exigente, desde el momento en que se cuenta con la información en la principal fuente de información centralizada que alimenta esta información en el Portal de la Transparencia.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Suprimir la referencia a la preceptiva publicación de las retribuciones pues no están sometidas al Derecho administrativo</li> </ul>  | <p>Art. 11.2<br/>y 11.3</p>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Es indudable la obligación publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5 de la ley 19/2013) y desde esta perspectiva la información sobre las retribuciones de las máximas personas responsables resulta relevante teniendo en cuenta las potestades públicas que ejercen. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se opta una redacción alternativa a la planteada en el borrador inicial en la que se ponga énfasis en la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control</li> </ul> |

| OBSERVACIÓN   | ART  | COMENTARIO  |
|---|--|---|
|   |  | de la actividad pública.  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se propone la supresión de este apartado por que exonera a determinadas empresas de sus obligaciones de publicidad activa.</li> </ul>  | Art. 14.2                                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>En este apartado se facilita a las pymes el cumplimiento de la obligación mediante la publicación en el portal y también mediante un enlace a sus páginas web de aquellas pymes que dispongan de ellas. No se está exonerando de la obligación sino facilitando el cumplimiento.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Señalar que no será necesaria la acreditación de la identidad mediante certificado electrónico.</li> </ul>   | Art.16.2.<br>a)                                | <ul style="list-style-type: none"> <li>La forma de identificación se rige por lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015. Se está trabajando en una resolución que simplifique la forma de identificación en el ámbito de la AGE en el marco de dicha ley.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Propuesta de adición. Añadir una referencia sobre la información auxiliar en el sentido de que en ningún caso se podrá justificar el carácter auxiliar por el solo hecho de no formar parte de un expediente administrativo.</li> </ul>  | Art. 20.3                                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se considera necesaria la precisión.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Suprimir el supuesto concreto de solicitud no justificada con la finalidad de la ley, dado que no es preciso motivar la solicitud de acceso ni el fin concreto que se persigue.</li> </ul>   | Art.<br>24.3.1                                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se confunde los supuestos no acordes a la finalidad de la ley con la no exigencia de motivación que en ningún momento se cuestiona. En este caso para inadmitir una solicitud deberá concurrir su carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Propuesta de adición. Añadir una nueva clausula sobre las regulaciones especiales de derecho de acceso en la que se contemple la sustitución de los recursos administrativos en estos casos por la reclamación ante el CTBG. A su juicio, deberían estas regulaciones especiales poder contar con esta garantía.</li> </ul>  | Nueva<br>Disposi<br>ción<br>adicional<br>única | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se trata en todo caso de una cuestión que exigirá una norma con rango legal.</li> </ul>  |
| <b>17. Coordinadora de ONGD-España</b>  |  |   |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>En términos generales, consideramos que el proyecto de reglamento no facilita el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa ni favorece el ejercicio del derecho de acceso por las personas interesadas con las máximas garantías ya que, en su conjunto, no concreta ni da pautas que desarrollen los principios que estipula la Ley.</li> <li>Para su redacción no se han tenido en cuenta las especificidades del sector no lucrativo.</li> <li>No está redactado con lenguaje inclusivo de género.</li> <li>Por último, para la aplicación de la Ley de transparencia es indispensable dotar al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de los recursos necesarios para ejercer su capacidad coercitiva.</li> <li>El artículo 5, punto 3, hace alusión a la ley sin detallar ni dar pautas sobre los conceptos de formato reutilizable y accesibilidad.</li> </ol> |  | <ol style="list-style-type: none"> <li>Se toma en consideración la opinión. Se ha procurado que el reglamento sirva para un mejor cumplimiento de las obligaciones de transparencia.</li> <li>Están previstas específicamente en el art.14.3.de acuerdo con las previsiones de la Ley.</li> <li>Se toma en consideración y se revisará</li> <li>Se trata de una materia que va más allá del alcance de este reglamento.</li> <li>Se modifica la redacción para hacer referencia a los principios de la ley. Habrá de estarse también a la normativa específica sobre estas materias que son de aplicación solo al portal de Transparencia sino a todos los portales de internet.</li> </ol> |

| OBSERVACIÓN  | ART          | COMENTARIO  |
|--|--------------|---|
| <p>6. Se aplica la Ley en función del máximo subvencionador, esto puede cambiar varias veces al año ya que la fecha para hacer los cálculos es la de concesión de la subvención y puede haber varias concesiones en un año.</p> <p>7. Aclarar que se entiende por altos cargos y personas responsables en el caso de las organizaciones del sector no lucrativo.</p> |              | <p>6. Se corrige la redacción de forma que las obligaciones comienzan en el año natural siguiente a aquel en que superen los niveles de Ley.</p> <p>7. Respecto a las personas responsables de organizaciones sin ánimo de lucro, las máximas personas responsables serán las que en estas se determine en sus estatutos o en su normativa específica. Se aclara.</p> |
| <b>18. Fundación hay Derecho, Transparencia Internacional, Fundación Compromiso y Transparencia</b>  |              |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>El reglamento no puede excluir de su ámbito de aplicación a entidades de ámbito inferior al estatal máxime cuando algunas Comunidades Autónomas todavía no han aprobado una ley de transparencia.</li> </ul>  | Art.2        | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se opta por no dar carácter básico a este artículo. Este Reglamento se aplicaría de forma supletoria en defecto de normativa autonómica.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>La referencia a los límites de los artículos 14 y 15 debería circunscribirse al derecho de acceso y no hacer referencia a la publicidad activa donde el legislador ya ha aplicado dicha ponderación en el art. 5.3 de la LTAIBG.</li> </ul>   | Art. 6       | <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo viene a señalar lo mismo que el artículo 5.3 de la Ley.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo. 7.2 del borrador de reglamento equipara a las sociedades mercantiles y fundaciones estatales a los sujetos del artículo 3, restringiendo sus obligaciones de transparencia activa.</li> </ul>  | art.7.2      | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica la redacción para evitar confusión y recoger de forma detallada las obligaciones de publicación activa según cada sujeto.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>La referencia a los límites de los arts. 14 y 15 debería circunscribirse al derecho de acceso y no hacer referencia a la publicidad activa.</li> </ul>  | Art. 10.4.e) | <ul style="list-style-type: none"> <li>La previsión es acorde con el art. 5.3 de la LTAIBG. No obstante se suprime la referencia.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>No se justifica la publicación de las retribuciones en el primer trimestre del año.</li> </ul>  | Art. 10.7    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se ha optado, por sistemática, por incluir un plazo realista y de carácter general dada la existencia de casuísticas diferentes. La ley se refiere a la publicación de las retribuciones percibidas anualmente y se considera adecuado hacerlo en el primer trimestre del año.</li> </ul>                                      |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Este artículo no se ajusta al ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG.</li> </ul>   | Art.12.3. a) | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se opta por dar carácter básico a este artículo para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia a las entidades privadas.</li> </ul>  |
| <b>19. Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT)</b>  |              |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>La ley no considera las mutuas como administración pública y sin embargo el reglamento sí.</li> </ul>   | Art. 2       | <ul style="list-style-type: none"> <li>Las mutuas están incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013 como Administración Pública en su artículo 2.2. También la Ley 47/2013 General Presupuestaria incluye a las mutuas en el Sector Público Estatal.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Aclarar si las mutuas deben publicar su información en sus páginas web y/o en el portal.</li> </ul>   | Art. 8.2     | <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 8 y la disposición adicional primera del reglamento señalan que los sujetos a los que se refiere (entre los que se encuentra las mutuas) podrían cumplir sus obligaciones de publicidad activa a través del portal.</li> </ul>   |
| <b>20. Sociedad Estatal Lotería Y Apuestas Del Estado, S.M.E., S.A.</b>  |              |   |

| OBSERVACIÓN  | ART                  | COMENTARIO  |
|--|----------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Sustituir el término “la información que resulte relevante”, por considerarlo muy genérico.</li> </ul>  | Art. 7.2             | <ul style="list-style-type: none"> <li>Es un concepto muy alineado con la finalidad de la transparencia se ajunta al tenor de la ley y se complementa en dicho apartado con otros términos que facilitan mayor precisión.</li> </ul>                              |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Cabe la duda de si lo que pretende la norma es la aplicación de las previsiones del artículo 10 a otros ámbitos distintos del portal.</li> </ul>  | Art. 10              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Dichas obligaciones son de aplicación a todos los sujetos salvo el apartado 7 que se refiere solo al portal de la Transparencia.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Falta numerar el apartado 1 y sería deseable mayor concreción.</li> </ul>   | Art. 20              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se corrige la errata formal. Se han seguido los criterios del CTBG.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>La obligación de publicar las resoluciones denegatorias no se encuentra recogida en la ley</li> </ul>   | Art. 30              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Sí se recoge esta obligación en el art. 14. 3 de la Ley para el portal de la AGE</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>La interpretación de ambos artículos no deja claro si la obligación de publicar la información del plazo temporal al que se refiere la disposición transitoria 2ª, afecta solo a las entidades que publican en el Portal o a los órganos que utilizan otros puntos de información distintos.</li> </ul> | Art. 31 y disp.tr 2ª | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se corrige la redacción para aclarar que se refiere a la información de la Administración General del Estado en el Portal de la Transparencia, tal y como se recoge en el artículo 10 de la Ley.</li> </ul>                |
| <b>21. Oficina Antifraude de Catalunya</b>   |                      |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>no utilizar el término petición o peticionario como sinónimos de solicitud; revisar citas de normas.</li> </ul>   |                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se revisa el texto.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se proponen mejoras de redacción en el apartado de los plazos.</li> </ul>   | Art. 4.3. b)         | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se incorporan cambios.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>En el apartado 2 aclarar la referencia al histórico.</li> <li>En el apartado 4 distintas consideraciones de carácter formal y de sistemática.</li> </ul>  | Art. 10              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se revisa el texto.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Parte del artículo no se refiere a la presentación de la solicitud.</li> </ul>  | Art. 16.4            | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica el título para hacer referencia a la presentación y <u>traslado</u> de la solicitud.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Revisar plazo de ampliación conforme a la Ley de procedimiento.</li> </ul>  | Art. 17.2            | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se revisa el texto.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>El volumen de trabajo no debe ser invocado para impedir el derecho de acceso, así lo avala la jurisprudencia del Tribunal de justicia de la UE. Las causas invocadas en el artículo se consideran excesivamente genéricas.</li> </ul>   | Art. 21              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se precisa la redacción para que en todos los casos se motiven debidamente las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por los que no sea posible suministrar la información solicitada.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se cuestiona la redacción.</li> </ul>   | Art. 22              | <ul style="list-style-type: none"> <li>La redacción respeta lo señalado en el artículo 18 de la ley. Se aclara, no obstante, la redacción.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Aclarar algunas expresiones.</li> </ul>   | Art. 23 y 24         | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se aclara la redacción. Se han tenido en cuenta los criterios del CTBG.</li> </ul>   |
| <b>22. Cámara de Concesionarios y empresas vinculadas al sector público en el ámbito de las Infraestructuras, los Equipamientos y Servicios Público (CCIES)</b>  |                      |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Además de remitirse al art. 3 de la ley, debería precisar, que a los efectos de la ley y del reglamento, las organizaciones empresariales a que se refiere ese artículo son las sometidas a la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del</li> </ul>  | Art. 3               | <ul style="list-style-type: none"> <li>No procede esta previsión por vía reglamentaria.</li> <li>No se considera necesaria la modificación propuesta.</li> </ul>  |

| OBSERVACIÓN   | ART  | COMENTARIO   |
|---|--|--|
| <p>derecho de asociación sindical.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sobre la definición del art. 12.2 del Reglamento sobre las entidades privadas del art. 3 b). Si bien, en lugar de decir que <i>“tendrán la consideración de entidades privadas, etc.”</i>, sería mejor precisar que las entidades del art. 3.b) de la ley incluirán las que se indican.</li> </ul>  |  |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se sugiere la siguiente redacción: <i>“Respecto de los sujetos a que se refiere el art. 4 de la ley, se trata de las personas físicas y jurídicas no comprendidas en los artículos anteriores, que ejerzan potestades administrativas, o sean adjudicatarias de contratos del sector público, o reciban cualquier tipo de ayudas o subvenciones públicas, las cuales quedan obligadas en los términos que el mismo art. 4 de la ley indica y que este reglamento desarrolla.”</i></li> </ul>   | Art. 4.1                                   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se revisa el texto para hacer referencia a personas distintas a las incluidas en artículos anteriores</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Suprimir el apartado 2 proyectado, y sustituirlo por el siguiente redactado: <i>En el caso de los adjudicatarios de contratos del sector público, la obligación de suministrar la información deberá contemplarse en el respectivo contrato, en los términos que resulten de la ley de transparencia y del presente reglamento.</i></li> </ul>   | Art. 4.2                                   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se han incluido otras modificaciones en el artículo.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir un nuevo apartado sobre las obligaciones de las entidades privadas señaladas en el art. 4:<br/> <i>“Sin perjuicio de los límites legalmente establecidos para el derecho de acceso, los sujetos obligados en los términos del art. 4 de la ley, lo estarán en la medida en que el derecho de acceso se refiera a:</i> <ol style="list-style-type: none"> <li>Un contrato con una Administración Pública</li> <li>Un convenio con una Administración Pública</li> <li>Una encomienda de gestión o encargo celebrado con una Administración Pública</li> <li>Una subvención u otra ayuda pública concedida por una Administración Pública.</li> </ol> <i>Así como a los siguientes aspectos:</i> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los datos que se mencionan en el art. 13.2 a) del reglamento, relativos a los contratos</li> <li>Los datos del art. 8.1 b) de la Ley, a que se remite el art. 13.2 b) del reglamento</li> <li>La información económico-presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos, ex art. 13.2 d) del reglamento”.</li> </ol> </li> </ul> | Adición de un nuevo apartado en el art. 4. | <ul style="list-style-type: none"> <li>El art. 4 de la Ley 19/2013 establece que las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad a la que se encuentren vinculadas <i>“toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título”</i>, sin establecer limitaciones específicas para estos supuestos.</li> </ul> |



| OBSERVACIÓN   | ART                                   | COMENTARIO   |
|---|---------------------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acotar de forma clara qué es información de carácter auxiliar.</li> </ul>  | Art. 20                               | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las acotaciones que contiene el propio artículo 20 (que no manifieste la posición de un órgano o entidad, que no revista la consideración final, etc.), delimitan el concepto de información auxiliar. Además la información auxiliar es per se la que no influye en la toma de decisiones.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incluir una referencia a los Reales Decretos Ley y a las órdenes ministeriales que no tengan carácter reglamentario. Indicar que la publicación de toda la información de carácter normativo se hará el mismo día de su aprobación.</li> <li>• En la letra g), hacer referencia al acceso al análisis de los trámites de consulta previa e información pública.</li> </ul> | Art. 10.4                             | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se opta por no incluir estas previsiones en el articulado siendo de aplicación las reglas contenidas en el artículo 7 de la ley, estos es, publicación cuando se remitan a órganos consultivos y en su defecto, cuando los anteproyectos de ley sean remitidos a las cortes y en los restantes casos en el momento de su aprobación.<br/>Por otro lado, se incluye una disposición adicional con el objeto de incorporar un mandato para facilitar la implantación de la huella legislativa en el proceso de elaboración de normas por el Gobierno.</li> <li>• El contenido de la letra se lleva a una disposición adicional. En cuanto al análisis de las fases de consulta previa e información pública debe figurar en la memoria de análisis del impacto normativo.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de un nuevo apartado para crear, publicar y mantener actualizado un directorio sobre entidades privadas con obligaciones de transparencia.</li> </ul>  | Nuevo Art. 12.5 y nueva D.transitoria | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No parece que una función de esa naturaleza pueda residenciarse en el órgano directivo propuesto sino que parecería más propio del órgano con funciones de supervisión o control o bien de los órganos con información sobre las citadas entidades<br/><br/>Por otro lado, la Ley no señala la obligatoriedad de que se publique qué entidades privadas están obligadas a publicar la información ni que tenga que existir una base de datos en donde se identifiquen ( tampoco lo hace respecto al resto de sujetos obligados)<br/><br/>Debe tenerse en cuenta además las limitaciones para poder proporcionar la información tal y como se exige en la Ley; si bien es cierto que la Base de datos nacional de subvenciones permite conocer qué beneficiarios obtienen más de 100.000 euros de subvenciones o ayudas, no dispone de información para conocer cuáles son los ingresos en el caso de entidades que reciban más de 5.000 euros;</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 13. 1, Incluir como personas responsables a las de ámbito autonómico y otros cargos.</li> <li>• Art. 13. 2. d) Incluir los presupuestos íntegros con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución</li> </ul>   | Art. 13                               | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo incluye a presidentes y secretarios generales de los partidos y asociaciones empresariales y sindicales de ámbito autonómico. Se ha incluido además a los miembros de os órganos de representación que realicen funciones ejecutivas y las personas responsables conforme a las normas internas de la organización.</li> </ul>  |

| OBSERVACIÓN   | ART                                  | COMENTARIO   |
|---|--------------------------------------|--|
|   |                                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con el objeto de la ley de transparencia se opta por una redacción que incida en la publicación de la información presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino de los fondos públicos</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Establecer un plazo de recepción de una solicitud en el órgano competente para resolver inferior a 10 días.</li> </ul>   | Art. 16                              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se ha previsto un plazo de 10 días para el traslado de la solicitud al órgano competente.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Establecer un plazo de 15 días para facilitar la información objeto de reclamación si la resolución del CTBG es favorable.</li> </ul>  | Art. 33                              | <ul style="list-style-type: none"> <li>El plazo debe ser realista, abarcar a todas las resoluciones y acorde con lo previsto en la ley.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se propone una redacción distinta del concepto de reelaboración.</li> </ul>  | Art. 21                              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se añade el primero de los supuestos propuestos en la observación.</li> <li>También se precisa la redacción para explicar que en todos los casos deberá motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, presupuestarias etc. por las que no es posible el suministro de información.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Matizar la definición de repetitiva, para tener en cuenta supuestos en los hayan cambiado criterios interpretativos o exista nueva jurisprudencia.</li> </ul>  | Art. 23                              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se completa el artículo 23.2 2ª para hacer referencia a la posibilidad de modificación de las circunstancias concurrentes.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Propone una redacción distinta del concepto de solicitud abusiva no justificada con la finalidad de la ley.</li> </ul>   | Art. 24                              | <ul style="list-style-type: none"> <li>En la redacción se ha seguido el criterio del CTBG. No obstante, se precisa que, deberá motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Atribuye nuevas funciones a la unidad de información de transparencia central: resolver inadmitiendo cuando no se consigue identificar al competente, en lugar de las uits;</li> <li>Poner más énfasis en la coordinación de las uits.</li> <li>Incluir una relación de todas las UITS en el Portal en un plazo de 3 meses.</li> </ul>                                       | Arts. 35 y 38                        | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se considera más operativa esta forma de inadmisión por parte de las uits departamentales.</li> <li>Se acepta la propuesta de redacción en relación con las funciones de coordinación</li> <li>La publicación de los datos de las uits se ha considerado de interés y se ha publicado ya en el Portal de la Transparencia. No se considera que esta previsión tenga que ser incluida en el reglamento.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se propone acotar en 3 meses el plazo de publicación en el supuesto de una información vaya a ser objeto de publicación general.</li> </ul>  | Art. 19                              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Este apartado ya especifica que en la resolución se informará a la persona solicitante del plazo previsto de publicación, que en muchos casos puede ser inferior a los 3 meses propuestos en la observación o, por el contrario, puede tratarse de una publicación anual o semestral.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se propone la publicación de toda la información sobre la que se ha concedido acceso, no solo las denegatorias. Incluir en el portal una nueva estadística temática de lo más solicitado.</li> <li>Eliminar el inciso que hace referencia a que la información " sea relevante"</li> <li>Rebajar el plazo para incluir las del periodo 2014-2017 de 12 a 6 meses.</li> </ul> | Art. 30<br>Art. 31<br>Transit.<br>2ª | <ul style="list-style-type: none"> <li>La publicación de las denegatorias por los límites de la ley tiene como objeto el control de la actividad pública objeto de la transparencia. No obstante, se toma en consideración la propuesta.</li> <li>El término "<i>relevante</i>" está muy vinculado a la finalidad de la transparencia y se interpreta de forma sistemática con otros arts. de la ley ( vg art 5 de la ley)</li> </ul>                    |

| OBSERVACIÓN   | ART                         | COMENTARIO   |
|---|-----------------------------|--|
|   |                             | <ul style="list-style-type: none"> <li>El plazo debe ser realista y asumible con los medios existentes. La información se publicará a lo largo de esos 12 meses</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Incluir la información dando a conocer las autorizaciones para el ejercicio de actividades privadas que sean concedidas a un alto cargo una vez haya cesado de su puesto público, y las razones de la autorización. También se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal, las resoluciones de compatibilidad que sean concedidas a los empleados públicos, y las razones en su caso.</li> </ul> | Art. 9.9                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 9 se limita a indicar las fuentes centralizadas de la información objeto de publicidad activa.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir las asociaciones constituidas por los organismos y entidades a las que se refieren el art. 2.3 del borrador</li> </ul>  | Art. 7.2                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica la redacción.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Nuevo apartado para regular el traslado del expediente en el caso de otros regímenes jurídicos específicos de acceso a la información prevista en la disp. adicional 1ª de la Ley.</li> </ul>  | Art. 15<br>Nuevo apartado 3 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se da una nueva redacción al artículo 35.1 d) que regula las funciones de las uits departamentales.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Proteger la identidad de la persona solicitante de derecho de acceso.</li> </ul>   | Art. 16. 5                  | <ul style="list-style-type: none"> <li>El derecho de acceso a la información pública se configura como un procedimiento administrativo, de tal forma que se concede a las personas solicitantes la posibilidad de entablar recursos contra una eventual denegación de la solicitud. Para que dicho recurso pueda ser entablado, resulta imprescindible la previa identificación de las personas interesadas. Existen además otras vías alternativas para solicitar información sin necesidad de identificarse.</li> </ul>  |
| <b>24. Acces Info Europe</b>  |                             |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Aclarar que el derecho de acceso aplica a toda la información cualquiera que sea su fecha de creación y añadir de acuerdo con el Convenio del Consejo de Europa la referencia a la información que esté en posesión de la entidad</li> </ul>   | Art 15                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se adapta la redacción para hacer referencia a la información que obre en el órgano de acuerdo con su deber de conservación y custodia del patrimonio documental.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Suprimir el apartado 4 para que quede claro que el derecho a solicitar información aplica a toda la información en manos de una entidad u órgano</li> <li>Permitir la presentación de solicitudes mediante correo postal</li> <li>Especificar que para la identificación de la persona solicitante será suficiente indicar un nombre y un apellido y permitir la presentación mediante correo electrónico</li> </ul>   | Art 16                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 16.4 recoge lo previsto en el artículo 19.4 de la ley 19/2013.</li> <li>El reglamento prevé ya la presentación de la solicitud en cualquiera de los lugares previstos en la ley 39/2015, entre ellas las oficinas de correos</li> <li>El derecho de acceso a la información pública se configura como un procedimiento administrativo, de tal forma que se concede a las personas solicitantes la posibilidad de entablar recursos contra una eventual denegación de la solicitud. Para que dicho derecho pueda ser ejercitado, resulta imprescindible la previa identificación. En tanto no se modifique la ley, la identificación debe realizarse en la forma prevista en los artículos 9 y 10 de la ley 39/2015. En todo caso se ha previsto que mediante Resolución pueda simplificarse el actual sistema de identificación</li> <li>Se añade que en el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud se</li> </ul> |

| OBSERVACIÓN   | ART      | COMENTARIO   |
|---|----------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Añadir la obligación de un acuse de recibo en el plazo de 24 horas desde la recepción , con indicación de la fecha prevista de resolución y derechos en caso de silencio administrativo</li> <li>• Requerir a las unidades de información a resolver en el plazo de un mes</li> </ul>  |          | <p>comunicará a la persona interesada del plazo máximo así como de los efectos del silencio administrativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La ley y el reglamento ya establecen la obligación de resolver en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud haya sido recibida por el órgano o entidad competente para resolver.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Permitir que la ampliación del plazo para las aclaraciones sea a instancia de la persona interesada.</li> </ul>  | Art 17   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se adapta el texto.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al regular la inadmisión de información auxiliar o de apoyo establecer que el único motivo para la denegación serían las causas del artículo 14 de la ley</li> </ul>   | Art 20   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La ley ha previsto como supuestos diferenciados los límites del artículo 14 y las causas de inadmisión del artículo 18. No procede por lo tanto la propuesta planteada. En todo caso en la redacción del artículo se han tenido en cuenta el criterio del CTBG 6/2015.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reformular el lenguaje para tomar en consideración los derechos de las personas solicitantes de reiterar solicitudes por motivos legítimos</li> </ul>  | Art 23   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• En relación con las solicitudes repetitivas se han seguido el criterio 3/2016 del CTBG. No obstante, se completa el artículo 23.2 2ª para hacer referencia a la posibilidad no solo de modificación de los datos ofrecidos sino de las circunstancias concurrentes.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Requerir la publicación de todas las resoluciones en el momento de la publicación de la notificación a la persona solicitante y publicar trimestralmente cada tipo de información solicitada más de tres veces durante el año anterior.</li> </ul>   | Art 30   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe tenerse en cuenta, a este respecto, la dificultad de establecer criterios cuantitativos adecuados que midan la frecuencia de la solicitudes que, por otro lado, no son siempre exactamente iguales o en las que la cantidad no determina por si sola el interés público en su publicación. A este respecto la siguiente alternativa que complete la redacción actual <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Publicar todas las resoluciones estimatorias, previa disociación de los datos de carácter personal, debidamente clasificadas por tipologías</li> <li>○ A partir de dicha información, se publicarán en el Portal debidamente sistematizada aquella información solicitada con más frecuencia que haya sido concedida, cuyo conocimiento resulte relevante</li> </ul> </li> </ul> |
| <b>25. Unión Profesional</b>  |          |  |
| <p>Propuesta de inclusión de un párrafo específico sobre los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Información resultante de inscripciones en registros jurídicos por funcionarios públicos, se registrará por la normativa reguladora de dicha materia.</li> <li>• Consideración de las retribuciones de registradores y notarios como datos personales protegidos que no serán objeto de publicidad.</li> </ul> | Art. 4.1 | <p>No es precisa la inclusión de este párrafo específico.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La aplicación de la normativa específica en materia de transparencia en caso de existir, ya está prevista en la disposición adicional primera de la ley.</li> <li>• La protección de datos personales debe valorarse y ponderarse en cada caso de acuerdo con el artículo 15 de la Ley.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Añadir un inciso final para que la información sobre cuentas anuales tenga</li> </ul>  | Art. 9   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La cita a las fuentes de información no es exhaustiva sino que se destacan</li> </ul>   |

| OBSERVACIÓN   | ART    | COMENTARIO   |
|---|--------|--|
| también en cuenta los datos depositados en su caso en el Registro mercantil y en su Registro de titularidades reales.   |        | algunas pudiendo existir otras.  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incluir también los bienes muebles en este apartado.</li> <li>• Añadir un último inciso que haga referencia a los datos que consten inscritos en el Registro de la propiedad o en el de Bienes muebles, para poder localizar dichos bienes en los registros públicos.</li> </ul>   | Art. 9 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• En este caso, se está haciendo referencia a una fuente para la información sobre bienes inmuebles.</li> <li>• La cita a las fuentes de información no es exhaustiva sino que se destacan algunas, pudiendo existir otras.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Añadir un inciso final en la frase introductoria del artículo, para que la información a publicar se refiera a las actividades de las corporaciones de derecho público, sujetas a Derecho Administrativo.</li> <li>• Añadir un inciso final en la letra g) del art. 11.2 referente a <i>“la información que obre en su poder”</i> para eximir de responsabilidad en caso contrario.</li> <li>• Suprimir la referencia a la preceptiva publicación de las subvenciones y al estado de ejecución de los presupuestos, y retribuciones todo ello justificado en su autonomía financiera y en la normativa de colegios profesionales y eliminar la referencia a las retribuciones de las máximas personas responsables.</li> </ul> | Art.11 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Así lo indica el art.2.2 in fine de este Reglamento.</li> <li>• El reglamento al desarrollar el art. 13 de la Ley ya se refiere a la información que obre en el órgano o entidad.</li> <li>• Debe tenerse en cuenta que, las obligaciones de publicidad no se imponen en la ley a todos los sujetos con el mismo alcance. De hecho la propia ley se refiere en unos casos a todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación mientras que en otros menciona solo como sujetos obligados a las Administraciones Públicas o modula las obligaciones. Así, La ley prevé la sujeción a la misma por las corporaciones en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo (art 2.1) pero también la publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5), la información institucional y organizativa (art 6.1) y la información económico presupuestaria (art 8). El artículo 8 no excluye de su aplicación a las corporaciones de derecho público. Dicho artículo solo matiza su aplicación en el caso de las entidades privadas (art 8.2)</li> </ul> <p>Es indudable la obligación publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5 de la ley 19/2013) y desde esta perspectiva resulta relevante la información sobre los presupuestos, las cuentas anuales y las retribuciones de las máximas personas responsables teniendo en cuenta las potestades públicas que ejercen.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que existen otras leyes que imponen obligaciones de transparencia a las Corporaciones como es el caso de la ley sobre colegios profesionales, que señala que estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión y para ello deben elaborar una memoria anual que contenga información sobre su informe anual de gestión económica incluyendo los gastos de personal y retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo. El propio CTBG, en</p> |

| OBSERVACIÓN   | ART                | COMENTARIO   |
|---|--------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>En el art.11.3 suprimir la referencia a las máximas personas responsables</li> <li>Añadir un nuevo apartado para que las delegaciones, los Consejos u otros órganos autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Colegios de ámbito nacional, Consejos Generales y Superiores, aquella información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.</li> <li>Añadir un nuevo apartado para aclarar que información será objeto de publicidad distinguiendo la información sujeta a Derecho administrativo (por ejemplo expedientes y recursos de los colegiados) de otros aspectos como ingresos o gastos de sus colegiados o cuotas colegiales.</li> </ul> |                    | <p>resolución R/200/2017, de 26 de junio de 2017 señala la obligación de acceso a la información de aquella parte de la memoria relacionada con los presupuestos y cuentas anuales.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo anterior, se opta una redacción alternativa a la planteada en el borrador inicial en la que se ponga énfasis en la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La concreción de las personas se incluye precisamente para concretar obligaciones de publicidad activa (no solo las retribuciones sino también información relativa a estructura y trayectoria profesional).</li> <li>No procede regular este tipo de coordinación en el reglamento de la ley de transparencia.</li> <li>No se considera necesario en la medida que el art 2 se refiere a las actividades de las corporaciones de derecho público, sujetas a Derecho Administrativo.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se propone añadir un nuevo párrafo sobre la Información resultante de inscripciones en registros jurídicos por funcionarios públicos.</li> </ul>   | Art. 18            | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se consideran suficientes las referencias en el reglamento sobre procedimiento, traslado al órgano competente y disposición adicional 1ª Ley en el caso que resulte aplicable.</li> </ul>   |
| <b>26. Archiveros Españoles en la Función Pública</b>   |                    |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Incorporar el deber de conservación y custodia en el objeto de la solicitud de acceso a la información pública.</li> </ul>   | Art.15.1           | <ul style="list-style-type: none"> <li>El deber de conservación y custodia no es materia específica de regulación por parte de la normativa de transparencia, sino de la de procedimiento administrativo, gestión documental y archivos, en la cual se recogen ya previsiones sobre los extremos señalados que no parece necesario repetir en el reglamento sobre la ley de transparencia.</li> <li>No obstante se redacta el texto haciendo referencia a que la información haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones de un órgano o entidad en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas y conste en dicho órgano o entidad en virtud de su deber de conservación y custodia del patrimonio documental</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir un artículo específico en el que conste la obligación de conservar la información de todos los sujetos obligados que no son AAPP (partidos políticos, sindicatos) desde que se genera hasta que adquieren la naturaleza de</li> </ul>   | Adición nuevo Art. | <ul style="list-style-type: none"> <li>El ciclo de vida de los documentos no es materia de regulación por parte de la normativa de transparencia, sino de la de procedimiento administrativo, gestión documental y archivos, en la cual se recogen ya previsiones sobre</li> </ul>   |

| OBSERVACIÓN  | ART       | COMENTARIO  |
|--|-----------|---|
| patrimonio documental ( 40 años más tarde)   |           | los extremos señalados que no parece necesario repetir en el reglamento sobre la ley de transparencia.  |
| <b>27. LRE</b>   |           |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Dedicar un capítulo a la regulación y naturaleza independiente del CTBG y de los consejos autonómicos.</li> <li>Prever los posibles convenios del CTBG con las CCAA.</li> <li>Acotar al máximo los supuestos de inadmisión.</li> <li>Desarrollar en el reglamento la Disposición adicional 1ª de la ley.</li> </ul> |           | <ul style="list-style-type: none"> <li>El reglamento no puede extralimitarse de lo regulado en el Título III de la ley que además no es básico. Esta cuestión debería regularse en las leyes y correspondientes estatutos de los organismos</li> <li>El artículo 5 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ya prevé una serie de mecanismos de colaboración en la materia con las comunidades autónomas y entes locales.</li> <li>Se ha procurado redactar el reglamento en esta línea</li> <li>Las posibles aclaraciones sobre el alcance de la supletoriedad de la Ley de transparencia respecto de otras normativas específicas sobre materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información no deben resolverse en el ámbito de la legislación de transparencia y acceso a la información en general del sector público, sino en el marco de tales legislaciones específicas.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Consideran una limitación reglamentaria la referencia al ámbito estatal</li> </ul>  | Art.2     | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se opta por circunscribir el reglamento al ámbito estatal. Solo tendrían carácter básico determinados artículos referidos a las entidades privadas. En cualquier caso, en virtud de lo previsto en el 149.3 CE, y no por previsión de la norma, la disposición del Estado será supletoria en la medida en que se dicta en ejercicio de una competencia propia del Estado y sea necesaria la integración del ordenamiento autonómico</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Aumentar el catálogo de obligaciones de publicidad activa.</li> </ul>   | Art.7     | <ul style="list-style-type: none"> <li>En estos momentos se encuentra en tramitación parlamentaria una modificación legal ampliando las obligaciones de publicidad activa.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Publicar los bienes inmuebles, derechos reales y personales de todas las AAPP</li> <li>Mencionar las obligaciones de información sobre estructuras organizativas</li> </ul>   | Art 9     | <ul style="list-style-type: none"> <li>El reglamento circunscribe su ámbito de aplicación al sector público estatal.</li> <li>El artículo 9 se refiere a las fuentes de información centralizada. Las obligaciones de publicidad activa están recogidas en el artículo 7</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se propone una redacción alternativa de la información de carácter auxiliar.</li> </ul>   | Art. 20   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se considera mejor la redacción del borrador sometido a audiencia que se ha ajustado al criterio del CTBG</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se propone una redacción alternativa de los supuestos de reelaboración</li> </ul>   | Art. 21.2 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se considera preferible la redacción del borrador sometido a audiencia que se ha ajustado al criterio del CTBG</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Que la resolución de inadmisión por desconocimiento del órgano competente</li> </ul>  | Art. 22   | <ul style="list-style-type: none"> <li>El texto se ha ajustado a las previsiones de la ley.</li> </ul>  |

| OBSERVACIÓN  | ART       | COMENTARIO  |
|--|-----------|---|
| declare expresamente la incompetencia de dicha Administración, para posibilitar la vía de recursos.  |           |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la resolución de inadmisión por repetitiva se indique las resoluciones de solicitudes sustancialmente idénticas, la información suministrada y el lugar donde obtenerla.</li> <li>• En el supuesto del Art. 23.1.4) establecer la necesaria acumulación, en vez de considerarlo causa de inadmisión.</li> <li>• En el supuesto del Art. 23.3.b) se considera sin sentido inadmitirla respecto de algunas personas y continuar respecto de otras.</li> </ul>  | Art. 23   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se acepta, en la parte referida a cuáles fueron las solicitudes previamente resueltas, incorporando el criterio del CTBG 3/2016</li> <li>• Se ha seguido el criterio interpretativo 3/2016 del CTBG.</li> <li>• En el supuesto del Art. 23.3.b) es la interpretación menos restrictiva de derechos.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se considera que hay un error. Se hace referencia a la concesión del derecho de acceso para posteriormente hacer referencia a la ponderación de intereses.</li> </ul>   | Art. 25.3 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se corrige la redacción para hablar de “resolución sobre el acceso” en lugar de “ resolución concediendo el acceso”</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Antes del trámite de audiencia, dar traslado de la resolución a todas las personas interesadas.</li> <li>• Se confunde en este precepto la adopción de medidas cautelares.</li> </ul>   | Art. 33   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Antes del trámite de audiencia la resolución todavía no tiene por qué estar conformada. Por otro lado, el artículo 33 no se limita a la audiencia a los personados en el procedimiento</li> <li>• Se ha seguido lo establecido en el art. 22.2 de la Ley.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligar a todos los consejos autonómicos a publicar las resoluciones judiciales como hace el CTBG</li> </ul>  | Art. 34   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sería una extralimitación reglamentaria. El reglamento se circunscribe al ámbito estatal.</li> </ul>   |
| <b>28. Consejo General de la Abogacía Española</b>   |           |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consideran una extralimitación reglamentaria la limitación al ámbito estatal. Implica dejar fuera del ámbito de la Ley a aquellas corporaciones de derecho público de ámbito limitado en donde la comunidad autónoma correspondiente no ha legislado.</li> </ul>  | Art. 2.2  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se prevé el carácter básico de determinados artículos del reglamento. La Ley y este Reglamento se aplican de forma supletoria en defecto de normativa autonómica.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• La referencia del art. 6 a los límites de los artículos 14 y 15 debería circunscribirse al derecho de acceso y no hacer referencia a la publicidad activa donde el legislador ya ha aplicado dicha ponderación</li> </ul>   | Art. 6    | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El reglamento se limita a respetar las previsiones del art. 5.3 de la Ley</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Letra a)</u> contratos: sería más correcto precisar que la obligación del art. 8.1 de la Ley se refiere únicamente a aquellos contratos que celebren las Corporaciones de Derecho Público que estén sujetos a la normativa sobre contratación pública</li> <li>• <u>Letras d) y e)</u>: presupuestos y cuentas. Consideran que el borrador de Reglamento contiene una extralimitación al imponer obligaciones de transparencia activa más allá de lo establecido por la Ley pues se trata de actuaciones no sometidas a derecho administrativo como ha venido a señalar el tribunal supremo en sentencia de 28-2-2012</li> </ul> | Art.11.2  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se hará referencia a los contratos celebrados conforme a la normativa de contratación pública</li> <li>• Debe tenerse en cuenta que, las obligaciones de publicidad no se imponen en la ley a todos los sujetos con el mismo alcance. De hecho la propia ley se refiere en unos casos a todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación mientras que en otros menciona solo como sujetos obligados a las Administraciones Públicas o modula las obligaciones. Así, La ley prevé la sujeción a la misma por las corporaciones en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo (art 2.1) pero también la publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la</li> </ul> |



| OBSERVACIÓN   | ART    | COMENTARIO  |
|---|--------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Letra f)</u>: retribuciones. El Reglamento de la ley de transparencia no puede determinar –ni siquiera a los efectos de la transparencia activa- quienes son las máximas personas responsables de estas Corporaciones de Derecho Público sino que serán sus propias normas las que lo establecerán en cada caso.</li> </ul> |        | <p>transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5), la información institucional y organizativa (art 6.1) y la información económico presupuestaria (art 8). El artículo 8 no excluye de su aplicación a las corporaciones de derecho público. Dicho artículo solo matiza su aplicación en el caso de las entidades privadas (art 8.2)</p> <p>Es indudable la obligación publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5 de la ley 19/2013) y desde esta perspectiva resulta relevante la información sobre los presupuestos, las cuentas anuales y las retribuciones de las máximas personas responsables teniendo en cuenta las potestades públicas que ejercen.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que existen otras leyes que imponen obligaciones de transparencia a las Corporaciones como es el caso de la ley sobre colegios profesionales, que señala que estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión y para ello deben elaborar una memoria anual que contenga información sobre su informe anual de gestión económica incluyendo los gastos de personal y retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo. El propio CTBG, en resolución R/200/2017, de 26 de junio de 2017 señala la obligación de acceso a la información de aquella parte de la memoria relacionada con los presupuestos y cuentas anuales.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo anterior, se opta una redacción alternativa a la planteada en el borrador inicial en la que se ponga énfasis en la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El reglamento hace referencia a las personas responsables únicamente a los efectos de lo dispuesto en la propia norma y con afán clarificador para un mejor cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (no solo retribuciones sino también trayectoria profesional). Se incluye no obstante una referencia a las respectivas normas reguladoras</li> </ul> |
| <b>29. Asociación Española de Fundaciones</b>   |        |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se echa en falta algunas aclaraciones en relación a las fundaciones que podrían contribuir a clarificar las obligaciones contempladas en las letras b), g), h) e i) del artículo 8 de la ley.</li> </ul>   | Art. 7 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se considera adecuado que el reglamento de desarrollo de la Ley de Transparencia entre en este grado de detalle. En relación con el tipo de convenios y subvenciones a publicar donde la ley no distingue tampoco debería hacerlo el reglamento.</li> </ul>   |

| OBSERVACIÓN   | ART     | COMENTARIO  |
|---|---------|---|
|   |         | Por otro lado, deben distinguirse las obligaciones de las fundaciones del sector público estatal (art 7) de las de las fundaciones privadas (art 13).   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Surgen dudas de aplicación a algunos colectivos de fundaciones. Entre ellos cabe destacar el de las fundaciones educativas que tengan conciertos educativos con las AAPP. Aun cuando el desarrollo reglamentario de la ley no debe contener un catálogo de soluciones particulares y concretas, consideran que la concreción de algunas de estas cuestiones contribuiría a facilitar la aplicación general de la norma y a incrementar la seguridad jurídica</li> <li>• Precisar la referencia a las Ayudas</li> </ul>   | Art. 12 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se considera adecuado que el reglamento de desarrollo de la Ley de Transparencia entre en este grado de detalle.</li> <li>• El artículo 12.2 del reglamento hace referencia a los beneficiarios de las subvenciones y ayudas del artículo 11 de la ley de subvenciones</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Añadir una mención entre las personas responsables a “los miembros del órgano de representación” que realicen funciones ejecutivas”</li> <li>• Algunas precisiones en relación con la información económico presupuestaria en relación con el art. 8.1 de la Ley</li> </ul>  | Art. 13 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se incluye</li> <li>• Las obligaciones que se mencionan en las observaciones no están entre las que se imponen a las fundaciones que no forman parte del sector público</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sustituir el término “<i>agrupación</i>” por “<i>organizaciones representativas a que puedan pertenecer</i>”.</li> </ul>   | Art.14  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se añade una referencia a las organizaciones representativas</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Designar el protectorado de fundaciones como uit singular.</li> <li>• Dotarle de rango de Dirección General.</li> </ul>  | Art. 37 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se considera adecuado que el reglamento de desarrollo de la Ley de Transparencia entre en este grado de detalle.</li> </ul>   |
| <b>30. IMD (=Universidad de Castilla-La Mancha, Centro de Estudios Europeos Luis Ortega Álvarez)</b>  |         |   |
| <p>Propuestas realizadas en el Congreso celebrado en la UCLM en noviembre de 2017 que versaba sobre “la reforma de la Ley estatal de Transparencia: retos y posibilidades”.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el derecho de acceso tenga carácter de derecho fundamental.</li> <li>2. Identificación de qué información tiene la Administración. Inclusión de la obligación de identificar los documentos que están en poder de la Administración, pues no basta con que se dé lo que la Administración dice que tiene; es necesario saber qué tiene.</li> <li>3. Reforzar la publicidad activa. Necesidad de regular la medición del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, al menos valorando no sólo cantidad, sino también calidad y, además, reutilización.</li> <li>4. Acotar los límites del derecho de acceso. La norma no debe limitarse a enunciar los límites y a establecer la necesidad de ponderación, sino que es imprescindible precisar algunos de ellos.</li> <li>5. Mejorar el procedimiento de acceso. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Flexibilización de los medios de identificación</li> <li>- Debe incluirse un trámite de audiencia a la persona solicitante en los casos en los que sea necesario y la posibilidad de solicitar informes en supuestos</li> </ul> </li> </ol> |         | <p>Con carácter general, se observa que las observaciones realizadas son propuestas realizadas en el Congreso celebrado en la UCLM en noviembre de 2017 que versaba sobre “la reforma de la Ley estatal de Transparencia: retos y posibilidades”. No son por tanto observaciones específicas al Reglamento sino en general a la ley</p> <p>En relación con las distintas aportaciones se comenta lo siguiente</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se trata de una observación específica al Reglamento. La configuración como un derecho fundamental exige rango legal.</li> <li>2. El reglamento desarrolla la obligación de publicación de mapas de contenidos</li> <li>3. Se trata de cuestiones que en parte deben regularse en sede legal.</li> <li>4. El reglamento se ha redactado con el objetivo de que la aplicación de los límites y causas de inadmisión sea restrictiva.</li> <li>5. <ul style="list-style-type: none"> <li>- La simplificación de la forma de identificación no exige norma de rango reglamentario dentro del marco previsto en la ley 39/2015.</li> <li>- Se trata de cuestiones que exigen regulación legal</li> <li>- Se establece en 10 días el plazo máximo para la remisión al órgano</li> </ul> </li> </ol> |

| OBSERVACIÓN  | ART | COMENTARIO  |
|--|-----|---|
| <p>especialmente complejos; otorgar a las terceras personas la consideración ordinaria de personas interesadas, permitiéndoles presentar reclamación ante el órgano de control;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- regular un plazo máximo para remitir la solicitud al órgano competente así como revisar los tiempos de respuesta en las solicitudes de acceso.</li> <li>- valorar la posibilidad de incluir una vía de acceso alternativo a la información sin necesidad de procedimiento administrativo con todas las garantías (solicitud con auto-obligación de respuesta), a través de correo electrónico.</li> </ul> <p>6. Concretar las causas de inadmisión de la solicitud de acceso.<br/> 7. Incluir un título de infracciones y sanciones frente a incumplimientos.<br/> 8. Potenciar el papel de los órganos de control, dotarles de potestad inspectora y medios de ejecución forzosa<br/> 9. Apostar por la gestión documental como espina dorsal de la transparencia y del Gobierno abierto.<br/> 10. Otras observaciones :<br/> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mejor definición de los sujetos obligados;</li> <li>- Apuesta por la formación y por la sensibilización de ciudadanos y empleados públicos</li> <li>- conexión de la ley de transparencia con otras iniciativas en marcha</li> </ul> </p> |     | <p>competente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se hace referencia a otros mecanismos de información como los servicios de atención al ciudadano, sistemas de quejas y sugerencias, consultas o peticiones de información general sobre el funcionamiento de los servicios públicos</li> </ul> <p>6. Se regula la aplicación con carácter restrictivo las causas de inadmisión<br/> 7. Exige rango legal<br/> 8. Exige rango legal<br/> 9. La gestión documental se regula con carácter general conforme la ley de procedimiento administrativo común y en la normativa de archivos y patrimonio documental sin que se considere preciso incluir ninguna precisión en este reglamento<br/> 10. Otras observaciones:<br/> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se considera que las propuestas planteadas exigen rango de ley</li> <li>- Se está de acuerdo con la apuesta por la formación y sensibilización, habiéndose puesto en marcha distintas medidas en el marco del tercer plan de gobierno abierto</li> <li>- Se tiene en cuenta</li> </ul> </p> |
| <b>31-Asociación Acredita</b>  |     |   |
| <p>1. Reforzar la obligación de cumplimiento de transparencia de las entidades públicas con naturaleza jurídica dependientes de la AGE en sus propias webs y no únicamente redirigiendo al Portal</p> <p>2. Indicar de forma expresa que la publicación de la información se realizará en formatos abiertos y reutilizables, salvo que por la naturaleza de la misma no sea posible; circunstancia que habrá que justificar en el lugar de publicación.</p> <p>3. La publicidad activa debería incluir necesariamente contenidos como las agendas de altos cargos, las retribuciones, y la publicación de los códigos éticos o de buen gobierno, y detallar obligaciones de publicidad de los aspectos de calidad de servicios y valoraciones sobre los mismos</p> <p>4. La publicación de las agendas de altos cargos</p> <p>5. La publicación de la relación de puestos de trabajo de las instituciones y entidades públicas.</p> <p>6. Incluir una referencia a la obligación de publicar históricos. Además de la información sobre el ejercicio en curso, debería establecerse un período</p>   | --- | <p>1. Estas cuestiones se abordan en el artículo 5 y 8 del reglamento. En cualquier caso la información debe aparecer clara y debe garantizarse la homogeneización.</p> <p>2. Se redacta el artículo 5.3 del borrador para hacer referencia expresa a esos principios previstos en la ley.</p> <p>3. En estos momentos se encuentra en tramitación parlamentaria una modificación legal ampliando las obligaciones de publicidad activa. Ello no obsta a que esta información pueda publicarse en determinados casos sin esperar a dicha regulación en función del tipo de información y dentro de los límites previstos en la ley</p> <p>4. Se reitera lo dicho en el punto 3</p> <p>5. Se reitera lo dicho en el punto 3; En el Portal de Transparencia de la AGE ya se publica esta información.</p> <p>6. El art. 10.2 del borrador prevé la posibilidad de acceder a series históricas de la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido</p>   |

| OBSERVACIÓN  | ART | COMENTARIO  |
|--|-----|---|
| <p>mínimo de publicación de la información medida en número de ejercicios anteriores cerrados, entendiéndose que dicho mínimo debería fijarse en al menos 3 años, aunque sería deseable llevarlo hasta los 5 años.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Como principio general, la información publicada debe mantenerse accesible durante al menos los 4 años.</li> <li>8. Incluir en el Reglamento un glosario de términos referentes a la publicidad activa.</li> <li>9. Se debería precisar la obligación de garantizar canales para el derecho de Acceso tanto por vía telemática como presencial y con simple DNI y correo electrónico.</li> <li>10. Establecer que corresponde únicamente a los órganos Jurisdiccionales la denegación del acceso a la información por aplicación del límite de acceso a la información al que se refiere el artículo 14.1, apartado f) de la Ley 19/2013.</li> <li>11. En ausencia de una ley general de archivos en el ámbito estatal, el Reglamento debería regular el derecho de acceso a la información en cualquier tipo de archivo (de gestión, central, intermedio e histórico.)</li> <li>12. Al objeto de articular técnicas de coordinación entre los sistemas de archivos y la transparencia, los órganos de gestión, garantía y supervisión de la misma deberían tener en cuenta a las unidades especializadas en archivos para el registro, seguimiento, control y actualización de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información.</li> </ol> <p>Además, fuera del alcance de este Reglamento, se realizan otras propuestas de mejora para futuros desarrollos normativos de la transparencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>13. incorporar mecanismos que hagan más efectivo el cumplimiento de las obligaciones de transparencia. En particular, sería muy positivo que las resoluciones del CTBG tuvieran un mayor carácter vinculante.</li> <li>14. Incluir la realización desde el CTBG o desde otras entidades de estudios periódicos de evaluación del cumplimiento efectivo de la Ley 19/2013.</li> <li>15. Eliminar el silencio administrativo negativo en la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.</li> <li>16. La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, debería tener un miembro representante del ámbito de los archivos y la gestión documental.</li> </ol> |     | <p>sustituida. Se toma en consideración la propuesta y se establece que la información histórica se mantendrá publicada durante al menos 4 años Por otro lado, a instancias de la AEPD se limita el tiempo de publicación de la información que contenga datos de carácter personal, cuando dichos datos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, sin perjuicio de que los mismos se conserven en los términos establecidos en la legislación reguladora de los archivos públicos</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Se reitera lo dicho en el punto anterior. Se ha modificado la redacción.</li> <li>8. No se considera necesario un artículo de definiciones.</li> <li>9. El reglamento prevé ya la presentación de la solicitud en cualquiera de los lugares previstos en la ley 39/2015, entre ellas las oficinas de correos Por otra parte, la simplificación del procedimiento de identificación se determinará mediante resolución sin que sea preciso hacerlo por Real decreto.</li> <li>10. Es en un momento previo a que la solicitud esté en sede judicial cuando ha de aplicarse ese límite. En cualquier caso la propuesta exigiría regulación en norma con rango legal</li> <li>11. Se valorará esta observación.</li> <li>12. Sin perjuicio de que de facto y de acuerdo con la normativa deba existir esta colaboración, el artículo dedicado a los mapas de contenidos prevé esta coordinación con las unidades especializadas en los archivos.</li> </ol> <p>Las observaciones 13 a 16 son aportaciones que como se indica por Acreditra trascienden el ámbito de este reglamento y exigen rango legal.</p> |
| <b>32- AAPA: Asociación de Archiveros y Gestores de Documentos del Principado de Asturias</b>  |     |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Explicitar también que el derecho de acceso a la información pública está al servicio de la participación ciudadana.</li> </ul>   | --  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La transparencia y la rendición de cuentas son conceptos muy vinculados con la participación ciudadana. Se añade una referencia en la exposición de</li> </ul>   |

| OBSERVACIÓN  | ART                 | COMENTARIO   |
|--|---------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Articular el derecho de acceso a la información pública sin obviar las exigencias de la gestión documental.</li> </ul>  | --                  | <p>motivos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En ningún momento se obvian las exigencias y sistemas que rigen la gestión documental, sin perjuicio de que el ciclo de vida de los documentos no es materia de regulación por parte de la normativa de transparencia, sino de la de procedimiento administrativo, gestión documental y archivos, en la cual se recogen ya previsiones sobre los extremos señalados que no parece necesario repetir en el reglamento sobre la ley de transparencia.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de consistencia en la redacción de unos artículos con otros respecto a la forma de publicación y principios generales</li> </ul>  | Arts. 5.4; 10 y 9.4 | <ul style="list-style-type: none"> <li>No es falta de consistencia sino que los requerimientos son distintos si la información proviene de fuentes de información centralizada o no.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Exigir la publicidad activa del cuadro de clasificación documental de la entidad y suprimir la referencia a los mapas de contenidos y hacer mención expresa de los calendarios de conservación y acceso a documento.</li> </ul>   |                     | <ul style="list-style-type: none"> <li>La referencia a los mapas de contenidos está establecida en el artículo 21 de la propia ley. Finalmente, el reglamento prevé la coordinación de las unidades de información de transparencia con las unidades especializadas en los archivos.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Sustituir el título por "<i>Información centralizada</i>".</li> </ul>   | Art. 9              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se ha modificado el título y el texto del artículo.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Reconsiderar la redacción de este supuesto de información de carácter auxiliar o de apoyo</li> </ul>  | Art. 20.d)          | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se ha seguido el criterio del CTBG. El apartado 2 ya señala que no tendrán la consideración de información auxiliar los informes incorporados como motivación de una decisión.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Reconsiderar la redacción de los supuestos de reelaboración.</li> </ul>   | Art.21              | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se ha seguido el criterio del CTBG. No obstante, se añade que no se entenderán incluidos en esta causa de inadmisión aquellos supuestos de solicitudes voluminosas o complejas o la recopilación de información procedente de distintas fuentes en las que pueda concederse el acceso previa suspensión del plazo para resolver o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la ley 19/2013.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>En caso de que la información solicitada por derecho de acceso ya no obre en poder de la institución, porque ha sido eliminada, que se dé indicación a la persona solicitante del dictamen de la valoración correspondiente así como referencia del acta de eliminación.</li> </ul>   |                     | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se considera que se trate de una cuestión que deba incluirse en este reglamento, sin perjuicio de darle acceso a esta documentación si así lo solicita y ello es posible.</li> </ul>   |
| <b>33.Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias</b>   |                     |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Hay muy escasos mecanismos de engarce entre los catorce sistemas españoles de la transparencia (uno estatal y trece autonómicos); porque no existen los suficientes sistema de coordinación y de evaluación para que se pueda definir propiamente un sistema español de la transparencia y derecho de acceso, diverso pero conjuntado y cohesionado.</li> <li>Clarificar en mayor medida la operatividad de la Ley de Transparencia en los</li> </ul> |                     | <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 35.4 de la ley y el artículo 5 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, prevé mecanismos de colaboración en la materia con las comunidades autónomas y entes locales.</li> <li>Se considera que la propuesta de redacción planteada exige norma con rango de ley.</li> </ul>  |

| OBSERVACIÓN   | ART                | COMENTARIO   |
|---|--------------------|--|
| <p>supuestos de concurrencia en determinados ámbitos sectoriales otras normativas específicas sobre el acceso a la información. Propone incluir la siguiente especificación “ la aplicación del régimen específico tendrá como mínimo los mecanismos de garantía que establece la ley de transparencia, que serán compatibles con la aplicación de los mecanismos propuestos en la normativa específica”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prever un periodo histórico sobre el que informar en los portales de transparencia</li> <li>• Precisar que los portales cuente con buscadores internos que eviten una navegación larga y tediosa</li> </ul> |                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El borrador de Reglamento establece la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida. Teniendo en cuenta las observaciones recibidas, se establece además que la información histórica se mantendrá publicada durante al menos 4 años. Por otro lado, A instancias de la AEPD se limita el tiempo de publicación de la información que contenga datos de carácter personal, cuando dichos datos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, sin perjuicio de que los mismos se conserven en los términos establecidos en la legislación reguladora de los archivos públicos</li> <li>• No parece que el reglamento deba entrar a este tipo de detalle.</li> </ul> |
| <b>34.Xunta de Galicia</b>  |                    |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incluir el título competencial que sirve de base para la regulación prevista en los arts. 12 a 14 del reglamento.</li> <li>• En caso de que se recoja en una versión ulterior el carácter básico de disposiciones que en ésta solo son de aplicación al sector público estatal, se estará ante un supuesto de modificación sustancial que exigirá un nuevo trámite de audiencia.</li> </ul>  |                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se revisa el texto incluyendo el título competencial</li> <li>• Se remitirá un nuevo texto para informe de las CCAA</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debería corregirse la redacción del segundo párrafo del artículo 4.1 del proyecto para decir <i>"adjudicatarios de los contratos del sector público que celebren los organismos o entidades mencionados en el artículo 2 de este reglamento"</i>.</li> </ul>   | Art 4.1            | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se corrige</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se entiende que las obligaciones de suministro de información ya están recogidas en la ley. Además, los mecanismos de control y seguimiento serán generales para todo tipo de contratos o conciertos, no individualizados para cada uno de ellos. Se considera que el propio instrumento en el que deberá constar la obligación de suministro de la información, ya supone un requerimiento de suministro de la información, sin que sea necesario un requerimiento ad hoc.</li> </ul>   | Art 4.2<br>Art 4.3 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La concreción de otros extremos en los contratos o conciertos ayudará a un mejor cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la ley. El requerimiento viene exigido por el artículo 4 de la ley.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se considera que la mención a “el órgano o entidad que la ha generado”, es</li> </ul>  | Art 5.4            | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La referencia a la fuente de información se considera procedente</li> </ul>   |

| OBSERVACIÓN  | ART         | COMENTARIO   |
|--|-------------|--|
| <p>innecesaria e irrelevante, ya que no aporta nada a la finalidad de la Ley 19/2013.</p>  |             |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Debería recogerse la salvedad de aquella información que no varía periódicamente y que se puede publicar con carácter indefinido y actualizarla si se produjeran variaciones</li> </ul>   | Art 10.1    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Ya se prevé que dicha actualización será con carácter general, salvo que la normativa específica establezca otros plazos o atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>En relación con el artículo 10.2, que señala que “Se habilitará la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida”, se indica que podría resultar problemática esta posibilidad en el sentido de que se podrían generar confusiones sobre cuál es la información vigente, por ejemplo en el caso de detectarse algún error material o actualizarse algún contenido podría resultar confuso la existencia de dos informaciones distintas.</li> </ul> | Art 10.2    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se corrige la redacción para hacer referencia a la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida por otra más actualizada. No se está pensando en errores materiales sino en la existencia de un repositorio histórico que forma también parte de la información de transparencia, por su carácter relevante y demandado por la sociedad.</li> </ul>                               |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se entiende que la publicación debe referirse a los informes preceptivos En cuanto al acceso a “las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública”, se considera que dicha previsión carece de sentido, pues sería objeto de publicación la actividad de la ciudadanía</li> </ul>  | Art 10.4 g) | <ul style="list-style-type: none"> <li>En el caso que nos ocupa se está haciendo referencia al acceso a un expediente normativo, siendo procedente el acceso a los informes que lo conforman, sean preceptivos o no (ex artículo 7 de la ley), siempre con los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la norma o previa anonimización en el caso de las consultas a la ciudadanía. El contenido de esta letra se lleva a una adicional</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Debería aclararse la diferencia entre consultas o peticiones de información general y solicitudes de acceso a la información pública, para que la ciudadanía conozca cual es el cauce concreto que deben seguir en función de la información que solicitan.</li> </ul>  | Art 15.2    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se considera suficiente la redacción</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se considera que las solicitudes deben ir siempre dirigidas a un órgano o entidad administrativa, por lo que debe suprimirse la parte final “si se conoce”.</li> </ul>  | Art 16.2 c) | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se pretende facilitar al máximo el ejercicio del derecho por el ciudadano, de modo que pueda presentar la solicitud incluso desconociendo el órgano competente</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se considera innecesario prever esta ampliación, ya que en caso de no conocer el órgano o entidad competente debe resolverse indicando esta circunstancia a la persona solicitante.</li> </ul>  | Art 16.3    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica la redacción para hacer referencia a que el plazo de 10 días podrá ampliarse en el caso de que sea preciso realizar averiguaciones para determinar órgano o entidad competente</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se entiende que por imposición de la Ley de Procedimiento, la posibilidad de ampliación deberá limitarse a cinco días.</li> </ul>   | Art 17.2    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica la redacción.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Puede darse el caso de que la información solicitada, que se deniega por estar en curso de elaboración, una vez elaborada no constituya una de las obligaciones de publicidad activa de la ley, por lo que no en todos los casos será obligatoria su publicación posterior, por lo que se considera que debería</li> </ul>  | Art 19.2    | <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 19.2 está desarrollado uno de los supuestos de inadmisión previstos en la ley: información en curso de elaboración. Si posteriormente , una vez elaborada, concurriese algún otro límites o causas de inadmisión previstas en la ley, procedería su aplicación</li> </ul>   |

| OBSERVACIÓN  | ART               | COMENTARIO  |
|--|-------------------|---|
| eliminar este apartado.  |                   |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>En relación con el artículo 21.2, en su párrafo final, se entiende que la exigencia de motivación debe referirse a los aspectos señalados en las letras anteriores, y no a las razones enumeradas en el último párrafo</li> </ul>   | Art 21.2          | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>En relación con el artículo 22, debe señalarse que es contradictorio, ya que si no es posible identificar al órgano competente no se podrá indicar a la persona interesada cual es el órgano competente.</li> </ul>   | Art 22            | <ul style="list-style-type: none"> <li>La redacción se ajusta al artículo 18 de la ley</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>En relación con el artículo 24.2.2º, se propone sustituir la expresión “paralizar” por “entorpecer” las funciones propias de la entidad.</li> </ul>   | Art 24            | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se ha seguido el criterio del CTBG. Se considera más objetiva y adecuada la expresión “paralizar”</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>En relación con el artículo 28.3 y el artículo 35.1.c), se entiende que no resulta adecuado establecer un rango tan diverso de unidades que pueden resolver el procedimiento; no se advierte la oportunidad jurídica de equiparar la resolución de una dirección general, con la de una Subdirección o incluso con la de una unidad menor, ya que no se determina el rango que deben tener las unidades a que se refiere el artículo 35.</li> </ul> | Art 28.3 y 35.1 C | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se mejora la redacción.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>“La información solicitada con mayor frecuencia” es un concepto jurídico indeterminado, lo que puede generar una gran problemática.</li> </ul>  | Arts 31 y 35.1.g  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Debe tenerse en cuenta la dificultad de establecer criterios cuantitativos adecuados que midan la frecuencia de las solicitudes que , por otro lado, no son siempre exactamente iguales o en las que la cantidad no determina por si sola el interés público en su publicación. Se revisa la redacción.</li> </ul> |



**VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS FUERA DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 6-2-18)<sup>2</sup>**

| OBSERVACIÓN   | ART       | COMENTARIO   |
|---|-----------|--|
| <b>MALDITA.ES</b>   |           |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>La Ley 19/2013 considera información pública aquella que “haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones”, sin más limitación, sea consecuencia del desarrollo de sus competencias o no.</li> </ul>  | Art. 15   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se considera pertinente la referencia a que se trate de información que obre en poder del órgano o entidad como consecuencia del desarrollo de las competencias que tiene atribuidas, para excluir aquella información que se encuentre en su poder pero que no haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, como por ejemplo información recibida por error y que realmente corresponde a otro organismo o entidad, etc.</li> <li>Por otro lado, se ha modificado el precepto para incluir una referencia al deber de conservación y custodia del patrimonio documental.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>La redacción del precepto permite entrar en una fase de duración indeterminada de remisión de las solicitudes al órgano competente, cuando las solicitudes se reciban en un órgano que no posea la información.</li> </ul>   | Art. 16.3 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica el precepto para hacer referencia expresa al órgano competente para resolver, para evitar confusiones.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se propone exceptuar de la necesidad de solicitar autorización al elaborador o generador de la información en el caso de que la información resulte de una petición o mandato directo de una Administración Pública.</li> </ul>  | Art. 16.4 | <ul style="list-style-type: none"> <li>El art. 19.4 de la Ley establece que en estos casos la solicitud se remitirá a quienes hayan elaborado la información “para que decidan sobre el acceso”, y en el borrador de reglamento se ha especificado que la remisión se realiza para resuelvan sobre el acceso.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Se propone limitar la posibilidad de inadmitir una solicitud cuando la información solicitada vaya a ser publicada en el plazo máximo de tres meses.</li> </ul>  | Art. 19   | <ul style="list-style-type: none"> <li>No es posible establecer una fecha tasada en el supuesto de inadmisión de solicitudes de información en curso de elaboración o publicación.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Propone establecer que si la información auxiliar fuera determinante para la toma de decisiones no incurrirá en causa de inadmisión; y la inclusión de todos los informes emitidos por las Administraciones entre la información que no podrá ser considerada como información auxiliar o de apoyo.</li> </ul> | Art. 20   | <ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con el borrador de reglamento los informes preceptivos nunca serán considerados información auxiliar; respecto de los informes facultativos lo que es determinante es su incorporación o no como motivación de una decisión final.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Propone una nueva redacción de los supuestos en que una solicitud puede inadmitirse por reelaboración.</li> </ul>  | Art. 21   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica la redacción del precepto para incluir una referencia a los supuestos en que haya que elaborar una información <i>ad hoc</i>, y también una referencia a que no podrán considerarse como reelaboración los supuestos de anonimización previstos en el art. 16 de la Ley.</li> </ul>   |

<sup>2</sup> Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 6-2-18) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

| OBSERVACIÓN   | ART                          | COMENTARIO  |
|---|------------------------------|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitudes manifiestamente repetitivas y abusivas como causa de inadmisión: propone excluir los supuestos en que exista una jurisprudencia distinta y más actual; por otro lado, entiende que la “respuesta imposible” no tiene que ver con las solicitudes repetitivas.</li> </ul> | Art. 23                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG. Se mejora no obstante la redacción para hacer referencia a los supuestos en que no hubiese ninguna modificación en las circunstancias concurrentes. Por lo que se refiere a la referencia a las “respuestas imposibles”, se aclara su redacción sobre los distintos supuestos que pudieran darse: contenido de todo tipo que no pueda tener respuesta o por incompetencia del órgano al que se dirige de manera repetitiva.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo prevé que una solicitud es abusiva en un supuesto indeterminado (cuando suponga un riesgo para “las costumbres”), y no se incluye una referencia expresa a la necesidad de motivar una resolución de inadmisión de este tipo.</li> </ul>                                 | Art. 24.2                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica la redacción del precepto, haciendo mención al abuso de derecho recogido del artículo 7 del Código Civil, e incluyendo una referencia expresa a la necesidad de motivar debidamente la resolución de inadmisión.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Establecer una lista tasada de los supuestos en que puede entenderse que una solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley.</li> </ul>  | Art. 24.3                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG, que prevé una serie de situaciones en las que una solicitud puede entenderse no justificada con la finalidad de la ley, y no un listado tasado de las mismas, puesto que por la propia naturaleza de esta causa de inadmisión no pueden preverse todas las situaciones realmente posibles.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Adición de un nuevo artículo previo al art. 28 con el nombre “Tramitación” para establecer el plazo de tiempo máximo en que la solicitud ha de remitirse al órgano competente para resolver</li> </ul>   | Adición de un nuevo artículo | <ul style="list-style-type: none"> <li>En el artículo del borrador relativo a la presentación y traslado de la solicitud se prevé un plazo de diez días para que la misma se remita al órgano competente para resolver.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Incluir una referencia al momento en que empieza a computar el plazo de ampliación para la resolución de una solicitud.</li> </ul>   | Art. 28.2                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se considera necesario, se aplican las normas generales del procedimiento administrativo.</li> </ul>  |